



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300024
Radicado de origen	540013120001201900067
Radicado Fiscalía	110016099068201800368
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Juan Manuel Serrano Liévano Martha Cecilia Vega Castilla Alirio Cañas Gutiérrez Jorge Eliécer Bermúdez Figueroa Edgar Rodrigo Rivera Guiza Wilson Augusto Rivera Guiza Sociedad Agrícola de la Llana Alberto Acelas Riaño Amparo Miranda Madrigal Carlos Saúl Corredor Henry Iván Vivas Delgado Luis Andelfo Trujillo Rodríguez Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga BBVA Colombia S.A. DIAN
Fiscalía	53 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso Procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 193

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

2. Actuación procesal

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

En firme dicha providencia, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, se realizó el saneamiento del proceso, y se dispuso la correcta integración de las partes e intervinientes en la causa, a fin de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y defensa de los mismos.

Ejecutoriado el anterior auto mentado, por secretaria se dio cumplimiento de las ordenes judicial allí emitidas, y la correcta notificación de los afectados, tal como se evidencia en constancia secretarial del 28 de febrero de 2024.

Con fundamento a lo anterior se hace necesario verificar las diligencias actualmente y decidir lo que corresponda.

2.1. Notificación personal de la demanda a los afectados.

2.1.1. JUAN MANUEL SERRANO LIÉVANO.

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso librar citación para notificación personal, a la dirección, calle 64 A NO. 31-59 BL. 39 APT. 1-2 de Bucaramanga (Santander), no obstante, obra constancia de la empresa de mensajería 472, con causal de devolución por "*no reside*", frente a lo anterior, y habida cuenta de la imposibilidad de notificar al mismo de manera personal, se dispondrá lo notificación por emplazamiento de este, disponiendo lo propio.

2.1.2. MARTHA CECILIA VEGA CASTILLA

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación personal de la afectada, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (cajerba@hotmail.com), orden cumplida por la secretaria del Despacho, quedando debidamente notificada el 30 de enero de 2024, no obstante la misma no se manifestó dentro del término de traslado.

2.1.3. ALIRIO CAÑAS GUTIÉRREZ

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación personal del afectado, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (cajerba@hotmail.com), orden cumplida por la secretaria del Despacho, quedando debidamente notificada el 30 de enero de 2024, no obstante el mismo no se manifestó dentro del término de traslado.

2.1.4. JORGE ELIÉCER BERMÚDEZ FIGUEROA.

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación personal del afectado, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (cajerba@hotmail.com), orden cumplida por la secretaria del Despacho, quedando debidamente notificada el 30 de enero de 2024, no obstante el mismo no se manifestó dentro del término de traslado.

2.1.5. EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA.

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación personal del afectado, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (cajerba@hotmail.com), orden cumplida por la secretaria del Despacho, quedando debidamente notificada el 30 de enero de 2024.

En igual sentido, se requirió al abogado **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA** para que aclare el escrito de contestación allegado por él en representación del afectado **EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA**, al correo electrónico (wnino19@gmail.com), y de contar allegará el poder para la representación del mismo, orden cumplida por la Secretaria del Despacho, el 16 de enero de 2024.

Frente a lo anterior, el abogado Niño Castañeda, dio cumplimiento al requerimiento realizado, allegando poder para la representación del afectado Rivera Guiza, y contestando nuevamente la demanda.

De acuerdo a lo referido, y habida cuenta que a la fecha no se encuentra notificado el afectado, se hace necesario traer a colación la figura de notificación por conducta concluyente, Sobre el particular, el artículo 56 de la Ley 1708 de 2014, establece que,

"ARTÍCULO 56. POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia."*

Seguidamente, y teniendo lo que contemplado en el artículo 26 de la misma norma, se remite la actuación a lo reglado en el Código General del Proceso, razón por la cual, se estudiará el procedimiento de corrección de providencia, desde la perspectiva de dicha norma.

Al respecto, el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, *inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (**negrilla y subrayado fuera del original**)*

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que se allega al mismo memorial contentivo de poder con el lleno de los requisitos legales para tal fin, de conformidad con lo establecido en el CGP, para la representación de los intereses, del afectado **EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA.**

En razón a lo anterior, y habida cuenta, que anteriormente el Juzgado Homologo, había reconocido personería jurídica al abogado **CARLOS JESUS BARRIGA GARCIA**, mediante auto del 10/11/2020, para la representación de los intereses del citado afectado Rivera Guiza, se dará aplicación al inciso primero del artículo 76 del CGP, y se tendrá por revocado dicho poder, y por ende se le reconocerá personería jurídica al abogado **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, en los términos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al afectado **EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente

estado en el micrositio de esta Unidad Judicial. Advirtiéndolo, que en todo caso se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

2.1.6. WILSON AUGUSTO RIVERA GUIZA.

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación personal del afectado, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (cajerba@hotmail.com), orden cumplida por la secretaria del Despacho, quedando debidamente notificada el 30 de enero de 2024, no obstante el mismo no se manifestó dentro del término de traslado.

2.1.7. SOCIEDAD AGRÍCOLA DE LA LLANA.

Fue notificada por conducta concluyente mediante providencia del 09 de febrero de 2024, y contestó la demanda dentro del término procesal oportuno.

2.1.8. ALBERTO ACELAS RIAÑO.

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación personal del afectado, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (cajerba@hotmail.com), orden cumplida por la secretaria del Despacho, quedando debidamente notificada el 30 de enero de 2024, no obstante el mismo no se manifestó dentro del término de traslado.

2.1.9. AMPARO MIRANDA MADRIGAL.

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación personal de la afectada, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (cajerba@hotmail.com), orden cumplida por la secretaria del Despacho, quedando debidamente notificada el 30 de enero de 2024, no obstante la misma no se manifestó dentro del término de traslado.

2.1.10. CARLOS SAÚL CORREDOR.

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación personal del afectado, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (cajerba@hotmail.com), orden cumplida por la secretaria del Despacho, quedando debidamente notificada el 30 de enero de 2024, no obstante el mismo no se manifestó dentro del término de traslado.

2.1.11. HENRY IVÁN VIVAS DELGADO.

Fue notificado por conducta concluyente mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, y contestó la demanda dentro del término procesal oportuno.

2.1.12. LUIS ANDELFO TRUJILLO RODRIGUEZ.

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación personal del afectado, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (edsondavid42@hotmail.com), orden cumplida por la secretaria del Despacho, quedando debidamente notificada el 30 de enero de 2024, no obstante el mismo no se manifestó dentro del término de traslado.

Por último, mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, atrás referida, se requirió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de que allegara a este expediente copia

íntegra del proceso ejecutivo seguido en contra del citado afectado, orden debidamente cumplida por dicha Unidad Judicial el 17 de enero de 2024.

2.1.13. BBVA COLOMBIA S.A.

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación personal de la entidad afectada, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (notifica.co@bbva.com), orden cumplida por la secretaria del Despacho, quedando debidamente notificada el 30 de enero de 2024, no obstante la misma no se manifestó dentro del término de traslado.

2.1.14. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación personal de la entidad afectada, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (mmendozad1@dian.gov.co), orden cumplida por la secretaria del Despacho, quedando debidamente notificada el 30 de enero de 2024, no obstante la misma no se manifestó dentro del término de traslado.

2.1.15. RAFAEL HUMBERTO GALVIZ GUALDRON.

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación personal del afectado, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (francoyfonsecaabogados@hotmail.com), orden cumplida por la secretaria del Despacho, quedando debidamente notificada el 30 de enero de 2024.

En igual sentido, en dicha providencia, se requirió al abogado **CARLOS JOVANNY FRANCO RICO**, para que allegase con destino al expediente copia del poder a él conferido por el afectado **RAFAEL HUMBERTO GALVIZ GUALDRON**, requerimiento comunicado el 18 de enero de 2024, no obstante, ni al momento de ingreso del expediente al Despacho, ni a la fecha de emisión de esta providencia se evidencia cumplimiento de tal requerimiento por parte del togado en mención, en tal sentido, requerir por segunda y última vez al abogado **CARLOS JOVANNY FRANCO RICO**, para que en el término de 05 días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, lo anterior so pena de las sanciones a las que haya lugar por incumplimiento a un mandato legal, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora y habida cuenta que la notificación personal del afecto se realizó a través del correo electrónico, del abogado requerido, y no ha sido posible la respuesta por el mismo, deberá tenerse por no realizada la misma, hasta tanto se cumpla el requerimiento por el citado profesional del derecho, en todo caso, se dispondrá por secretaria verificar las bases de datos e información pertinentes, para determinar si existe otro medio electrónico o físico que permita realizar la notificación del afectado **RAFAEL HUMBERTO GALVIZ GUALDRON**.

2.1.16. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES – SERVIMCOOP.

Según la providencia del 24 de noviembre de 2023, se requirió a la entidad **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES – SERVIMCOOP**, a través de su apoderado judicial **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**, para que allegase con destino a este expediente, los medios probatorios, que acrediten la calidad de estos en el curso del proceso que nos ocupa.

Orden cumplida por la secretaria del Despacho, mediante comunicación del 18 de enero de 2024.

Requerimiento respecto del cual se recibió respuesta el 09 de febrero de 2024, y en la cual se acredita la calidad como interesado y presunto tercero de buena fe exento de culpa de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES – SERVIMCOOP**, por lo cual se dispondrá la vinculación del mismo en tal sentido.

En tal sentido, y habida cuenta que el Juzgado Primigenio, mediante proveído del 12 de julio de 2022, reconoció personería jurídica al abogado **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**, para la representación de los intereses de la Cooperativa aquí vinculada, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES – SERVIMCOOP**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (gerencia@servimcoop.com - info@servimcoop.com - pabloantonibenitezcastillo@outlook.es - Pablo@benitezmejiaabogados.com), informándole que se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación. Advirtiéndoles además que la demanda se tendrá por contestada en el término procesal oportuno.

2.2. Del Emplazamiento.

Ahora bien, ante la necesidad de hacer emplazamiento a los terceros indeterminados, surge necesario dentro de la presente providencia, ordenar que, por Secretaría del Despacho, se realice el **EMPLAZAMIENTO** de **JUAN MANUEL SERRANO LIÉVANO**, tal como fue considerado en precedencia, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Orden que, deberá ejecutarse a través de un periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que, por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país.

Orden que además, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

RESUELVE

Primero. TENGASE POR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, a los señores **MARTHA CECILIA VEGA CASTILLA, ALIRIO CAÑAS GUTIÉRREZ, JORGE ELIÉCER BERMÚDEZ FIGUEROA, WILSON AUGUSTO RIVERA GUIZA, ALBERTO ACELAS RIAÑO, AMPARO MIRANDA MADRIGAL, CARLOS SAÚL CORREDOR, LUIS ANDELFO TRUJILLO RODRIGUEZ, BANCO BBVA, LA DIAN**, conforme a la ley 2213/2022 el 30/01/2024 quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda, tal como fuese considerado en precedencia.

Segundo. TENGASE POR REVOCADO el poder concedido por el afectado **EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA** al abogado **CARLOS JESUS BARRIGA GARCIA**, en consecuencia de ello **RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA** al abogado **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA** como apoderado judicial del afectado **EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA**, y en virtud de ello **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al afectado **EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para

que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

Parágrafo Primero. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300024-00](https://expedientejudicial.unidadjudicial.gov.co/540013120002202300024-00).

Parágrafo Segundo. en todo caso **TENGASE** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Tercero. **TENGASE POR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS**, a los señores **SOCIEDAD AGRÍCOLA DE LA LLANA y HENRY IVÁN VIVAS DELGADO**, por conducta concluyente quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda, tal como fuese considerado en precedencia.

Cuarto. **REQUIERASE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ**, al abogado **CARLOS JOVANNY FRANCO RICO**, (francoyfonsecaabogados@hotmail.com) para que en el término de 05 días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, lo anterior so pena de las sanciones a las que haya lugar por incumplimiento a un mandato legal, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Quinto. **TENGASE POR NO REALIZADA** la notificación personal del afectado **RAFAEL HUMBERTO GALVIZ GUALDRON**, de conformidad con las precisiones realizadas anteriormente.

Parágrafo. por **SECRETARIA** realícese búsqueda de información en base de datos, de los medios de notificación del afectado **RAFAEL HUMBERTO GALVIZ GUALDRON**, infórmese de las mismas.

Sexto. **VINCULAR**, a la entidad **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES – SERVIMCOOP**, como presunta tercera de buena fe exenta de culpa, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la entidad **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES – SERVIMCOOP**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial (gerencia@servimcoop.com - info@servimcoop.com - pabloantoniobenitezcastillo@outlook.es - Pablo@benitezmejiaabogados.com), de igual manera, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación. **TENGASE** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Octavo. **REALIZAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **JUAN MANUEL SERRANO LIÉVANO**, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Parágrafo Primero. La orden de emplazamiento, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de

requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto.

Parágrafo Segundo. La orden de emplazamiento que, deberá ejecutarse a través de un periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que, por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 193 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de23c1520713c1c9541d55f83e0a1e0da0816d4aab9a72e36a31c0b9715783**

Documento generado en 12/04/2024 03:43:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300045
Radicado de origen	540013120001202100007
Radicado Fiscalía	110016099068202000006
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Edward Rene Páez Castro José Arlex Nocua Sánchez Naternet Shops Colombia SAS Gloria Amparo Ducon Maldonado Aura Alicia Arévalo Patiño Cooperativa Multiactiva de Propietarios Centro Comercial Sanandresito Isla COOSANANDRESITO LTDA Ruby Stella Agudelo Gutiérrez Martha Cecilia Agudelo Gutiérrez Esperanza Agudelo de Redondo Janeth López Gutiérrez Jorge William Agudelo Gutiérrez Rodrigo López Gutiérrez Edelmira Fajardo
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Resuelve solicitud
Providencia	Auto Sustanciación No. 072

1. ASUNTO A TRATAR

Evidencia el Despacho que existe una solicitud del 01 de abril de 2024, emitida por la Dra. Diana Marcela Suarez Fajardo, en calidad de apoderada de la señora **GLORIA AMPARO DUCON MALDONADO** afectada en la causa en marras, por lo cual se atenderá la misma y disponiendo lo propio.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante comunicación del 01 de abril de 2024, la abogada DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO apoderada judicial de la afectada **GLORIA AMPARO DUCON MALDONADO**, presenta solicitud en la cual solicita:

"DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito solicito al despacho los siguiente:

- 1- *Se realice oficio citando al señor EDWARD RENE PÁEZ CASTRO, lo anterior teniendo en cuenta las pruebas de oficio ordenadas por su despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024.*
- 2- *Igualmente solicito de forma respetuosa el link de acceso al expediente de la referencia.*

La audiencia se celebrará el próximo 23 de abril de 2023, a partir de las nueve (9) de la mañana"

Al respecto de la primera solicitud presentada, es propio recordarle a la solicitante, que respecto de quien solicita se emita oficio de citación para la audiencia, es afectado en la causa en marras, y en todo caso, tal como se consideró en el ordinal décimo cuarto del auto del 16 de febrero de 2024,

"Décimo Cuarto. ACLARAR a las partes que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, es la parte a quien le interese la práctica de los testimonios, la que deberá ser la encargada de garantizar la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente, en igual sentido, **al tratarse las pruebas de oficio testimoniales, de declaraciones de parte, los apoderados judiciales de cada uno de ellos deberán encargarse de la comparecencia de los mismos.**" (**subrayado fuera del original**)

Es su apoderado judicial, el encargado de garantizar la comparecencia del mismo a la diligencia, es decir, el Dr. **DILMAR ORTIZ JOYA**, situación esta por la cual no es posible acceder a lo solicitud elevada por la togada Suarez Fajardo.

Ahora respecto de la segunda petición, la misma ya fue atendida mediante comunicación del 01 de abril de 2024 vista a pdf "084RemisionLinkExpDigitalAbogDianaSuarez" del expediente digital.

En tal sentido, se atiende la solicitud de la abogada, en firme esta decisión permanezca el expediente a la espera de la audiencia de practica probatoria programada para el 16 de abril de 2024, previamente fijada.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE,**

Primero. NO ACCEDER a la solicitud de oficios de citación, para la audiencia de practica probatoria, presentada por la Dra. **DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO** apoderada judicial de la afectada **GLORIA AMPARO DUCON MALDONADO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo. TENGASE por atendida la solicitud presentada por la Dra. **DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO** apoderada judicial de la afectada **GLORIA AMPARO DUCON MALDONADO**, tal como fuese explicado en antelación.

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente proveído, permanezca el expediente a la espera de la audiencia de practica probatoria programada para el 16 de abril de 2024, previamente fijada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 072 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712ce46110f5dcbcef729c0e82944e77deafb56f829aceb0634c918336d1a8e4**

Documento generado en 12/04/2024 03:42:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados GIRLEZA MARÍA CORREA CUENTAS, CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, HUBER RICARDO PALACIO BONILLA, MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA y JOSÉ ESGAR GÓMEZ VEGA con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2021-00025 y radicado interno N° 540013120002-2023-00051-00. Informando que se evidencia error de transcripción en el contenido del mismo. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 08 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300051
Radicado de origen	540013120001202100025
Radicado Fiscalía	110016099068202000262
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Girleza María Correa Cuentas Cesar Enrique Lobo Moreno Huber Ricardo Palacio Bonilla María Eugenia Quintero Moncada José Esgar Gómez Vega
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Corrige Yerro
Providencia	Auto Interlocutorio No. 189

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el auto del 15 de marzo de 2024 emitido por este Despacho, respecto de los errores advertidos por la secretaría de este Unidad Judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la corrección de yerros en la Ley 1708 de 2014

Sobre el particular, el inciso 2º del artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, establece que,

"ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías." (resaltado fuera del original)

Seguidamente, y teniendo lo que contemplado en el artículo 26 de la misma norma, se remite la actuación a lo reglado en el Código General del Proceso, razón por la cual, se estudiará el procedimiento de corrección de providencia, desde la perspectiva de dicha norma.

Al respecto, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,** mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 15 de marzo de 2024, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en su ordinal quinto y octavo de la parte resolutive, lo siguiente

Quinto. ADMITIR los testimonios de BETSY DEL CARMEN TRILLOS CONTRERAS Y SANDRA MILENA SANTAELLA ARAQUE, aportadas por el Doctor **JORGE HENRY GARCÍA ORTIZ,** fijándose como fecha para rendir testimonios la siguiente:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
BETSY DEL CARMEN TRILLOS CONTRERAS	JUEVES 12/JUN/2024 - 9:00 AM
SANDRA MILENA SANTAELLA ARAQUE	JUEVES 12/JUN/2024 - 9:40 AM

Octavo. ADMITIR los testimonios de GIRLEZA MARÍA CORREA CUENTAS, CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA y HUBER RICARDO PALACIO BONILLA, aportadas por el Doctor **ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ,** fijándose como fecha para rendir testimonios la siguiente:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
GIRLEZA MARÍA CORREA CUENTAS	JUEVES 12/JUN/2024 - 10:20 AM
CESAR ENRIQUE LOBO MORENO	JUEVES 12/JUN/2024 - 2:30 PM
MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA	JUEVES 12/JUN/2024 - 3:10 PM
HUBER RICARDO PALACIO BONILLA	JUEVES 12/JUN/2024 - 3:50 PM

De lo cual se observa un error involuntario dado que el correcto día de la semana, para celebrar la audiencia es jueves 13 de junio de 2024, pues el 12 de junio corresponde a un miércoles.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal general, este Despacho procederá, a corregir el ordinal quinto y octavo de la providencia del 15 de marzo de 2024, los cuales quedaran así:

"Quinto. ADMITIR los testimonios de **BETSY DEL CARMEN TRILLOS CONTRERAS Y SANDRA MILENA SANTAELLA ARAQUE**, aportadas por el Doctor **JORGE HENRY GARCÍA ORTIZ**, fijándose como fecha para rendir testimonios la siguiente:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
BETSY DEL CARMEN TRILLOS CONTRERAS	JUEVES 13/JUN/2024 – 9:00 AM
SANDRA MILENA SANTAELLA ARAQUE	JUEVES 13/JUN/2024 – 9:00 AM

(...)

Quinto. ADMITIR los testimonios de **GIRLEZA MARÍA CORREA CUENTAS, CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA y HUBER RICARDO PALACIO BONILLA**, aportadas por el Doctor **ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ**, fijándose como fecha para rendir testimonios la siguiente:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
GIRLEZA MARÍA CORREA CUENTAS	JUEVES 13/JUN/2024 – 10:20 AM
CESAR ENRIQUE LOBO MORENO	JUEVES 13/JUN/2024 – 2:30 PM
MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA	JUEVES 13/JUN/2024 – 3:10 PM
HUBER RICARDO PALACIO BONILLA	JUEVES 13/JUN/2024 – 3:50 PM

"

De otra parte, se evidencia que a través de correo electrónico institucional (j02pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.goiv.co), dispuesto para esta Unidad Judicial, se recibió correo electrónico, por parte del abogado **JORGE HENRY GARCIA ORTIZ**, mediante el cual informa renunciar al poder a él conferido por los señores **JOSE ESGAR GOMEZ VEGA Y BETSY DEL CARMEN TRILLOS CONTRERAS**, otorga paz y salvo a sus poderdantes, y manifiesta haber informado tal renuncia a los mismos a través del correo electrónico micheltrillos.97@gmail.com, sin que se evidencie constancia de tal remisión a tal correo.

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del C.G.P., prevé: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (negrilla y subrayado fuera del original). Luego, el profesional García Ortiz, no allegó documento alguno donde acreditase la comunicación enviada a sus poderdantes, con lo cual no dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la presunta tercera de los señores **JOSE ESGAR GOMEZ VEGA Y BETSY DEL CARMEN TRILLOS CONTRERAS**, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

RESUELVE

Primero: CORREGIR el ordinal quinto y octavo de la providencia del 15 de marzo de 2024, los cuales quedaran así:

"Quinto. ADMITIR los testimonios de **BETSY DEL CARMEN TRILLOS CONTRERAS Y SANDRA MILENA SANTAELLA ARAQUE**, aportadas por el Doctor **JORGE HENRY GARCÍA ORTIZ**, fijándose como fecha para rendir testimonios la siguiente:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
BETSY DEL CARMEN TRILLOS CONTRERAS	JUEVES 13/JUN/2024 – 9:00 AM
SANDRA MILENA SANTAELLA ARAQUE	JUEVES 13/JUN/2024 – 9:00 AM

(...)

Quinto. ADMITIR los testimonios de **GIRLEZA MARÍA CORREA CUENTAS, CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA y HUBER**

RICARDO PALACIO BONILLA, aportadas por el Doctor **ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ**, fijándose como fecha para rendir testimonios la siguiente:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
GIRLEZA MARÍA CORREA CUENTAS	JUEVES 13/JUN/2024 – 10:20 AM
CESAR ENRIQUE LOBO MORENO	JUEVES 13/JUN/2024 – 2:30 PM
MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA	JUEVES 13/JUN/2024 – 3:10 PM
HUBER RICARDO PALACIO BONILLA	JUEVES 13/JUN/2024 – 3:50 PM

Segundo: MANTÉNGASE incólume en lo demás la providencia del 15 de marzo de 2024, y por secretaría, désele estricto cumplimiento a lo ordenado.

Tercero. NO ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado, **JORGE HENRY GARCIA ORTIZ**, como apoderado de la presunta tercera de los señores **JOSE ESGAR GOMEZ VEGA Y BETSY DEL CARMEN TRILLOS CONTRERAS** por no cumplir con los presupuestos normativos del artículo 76 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 189, FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 957dc787f71308830a4ab5f4881291ea11f62834ffbafbfd7a5e4bf861598cf
Documento generado en 12/04/2024 03:43:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARTHA LUCIA ARGUELLO GÓMEZ y LUIS ALBERTO CORREDOR OVIEDO con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2021-00084 y radicado interno N° 540013120002-2023-00061-00. Informando que el día de hoy se terminó la práctica de las pruebas ordenadas. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 8 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300061
Radicado de origen	540013120001202100084
Radicado Fiscalía	110016099068202100244
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Martha Lucia Arguello Gómez Luis Alberto Corredor Oviedo
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Corre Traslado Alegatos Conclusión.
Providencia	Auto sustanciación No. 071

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 071 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df55f9beedbf2ca0f006949eeff3f9362e61c2f4bd90932cb42774d0dc6f2db**

Documento generado en 12/04/2024 03:43:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120001202300062
Radicado de origen	540013120001202100090
Radicado Fiscalía	110016099068202100439 (295906)
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	ALFONSO IZA GÓMEZ MARTA LILIANA IZA MARÍN ANA MARÍA IZA MARÍN
Fiscalía	63 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 199

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 23 de febrero de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso

“Primero. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA a la abogada JIMENA MOLANO URREA como apoderado judicial de las afectadas señoras MARTA LILIANA IZA MARÍN y ANA MARÍA IZA MARÍN, y como consecuencia de lo anterior, se DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a las afectadas señoras MARTA LILIANA IZA MARÍN y ANA MARÍA IZA MARÍN, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial. En todo caso TENGASE por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Parágrafo. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: 540013120002202300062-00.

Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, al señor ALFONSO IZA GÓMEZ, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico (hgiryammarin@hotmail.com – gloriaiza40@hotmail.com), en razón a ello, CORRASELE el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación”

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 10 de abril de 2024.

Que, con fundamento en lo anterior, se evidencia una correcta integración de los afectados en la causa en marras.

2.1. Notificación por emplazamiento de los afectados y de los terceros indeterminados.

Ahora bien, habida cuenta que los afectados se encuentran debidamente integrados al contradictorio, se hace necesario emplazar a los terceros indeterminados, en consecuencia procede ordenar que, por Secretaría del Despacho, se realice el **EMPLAZAMIENTO** de los **TERCEROS INDETERMINADOS** con interés en la causa, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Orden que, deberá ejecutarse a través de un periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que, por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. **REALIZAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los **TERCEROS INDETERMINADOS** con interés en la causa, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Parágrafo. La orden de emplazamiento que, deberá ejecutarse a través de un periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que, por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

Segundo. **TENER POR NOTIFICADOS** a los afectados **ALFONSO IZA GÓMEZ, MARTA LILIANA IZA MARÍN y ANA MARÍA IZA MARÍN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 199 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 18/04/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c50c44c5b1d3617ff6d52b02c3627fa4c51b02e26b62a6f75ed8ab86c71f0d5**

Documento generado en 12/04/2024 03:43:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300064
Radicado de origen	540013120001202100101
Radicado Fiscalía	110016099068202100039
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Camilo Humberto Martínez Quenza Aura Alicia González Quenza Fabiola Diana Yineth Beltrán Guadrón María Luisa Quenza Jiménez Jenifer Andrea Cadena Serrano
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Decreta Pruebas y Fija Audiencia
Providencia	Auto interlocutorio No. 202

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los términos de que trata el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y conforme al contenido de los artículos 12 y 143 Ibidem, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes muebles que se describen e individualizan a continuación; aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación

Bien No. 1	
Tipo de Bien	Inmueble
Matricula Inmobiliaria	410-22531
Numero Catastral	810010002000000050043000 000000
Clase	Rural
Dirección	Finca Lejías Barrio Feliciano
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Propietarios	Aura Alicia González Quenza Camilo Humberto Martínez Quenza
Observaciones	Con Resolución 0050 de fecha 25/02/2010 del INCODER Arauca, el INCODER adjudica (baldío) este predio a los señores Aura Alicia González Quenza CC 68291735 y Camilo Humberto Martínez Quenza CC 17585908. Con escritura N° 0910 de fecha 09/07/2010 de la Notaria de Arauca, se realiza hipoteca con cuantía determinada del Banco Agrario de Colombia S.A. BANAGRARIO NIT 8000378008 a los señores Aura Alicia González Quenza CC 68291735 y

	Camilo Humberto Martínez Quenza CC 17585908.
--	--

Bien No. 2	
Tipo de Bien	Inmueble
Matricula Inmobiliaria	410-10327
Numero Catastral	8100100020000000950012000000000
Clase	Urbano
Dirección	Calle 18 no. 14- 21/29, Barrio Las Américas.
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Propietarios	Aura Alicia González Quenza

Bien No. 3	
Tipo de Bien	Inmueble
Matricula Inmobiliaria	230-145262
Numero Catastral	500010016000008570020000000000
Clase	Urbano
Dirección	Calle 28 A sur No. 35-54 CASA 16 Supermanzana 5 Manzana B, Urbanización Guatapé II
Municipio	Villavicencio
Departamento	Meta
Propietarios	diana Yineth Beltrán Gualdrón

Bien No. 4	
Tipo de Bien	Inmueble
Matricula Inmobiliaria	410-57354
Numero Catastral	81001000200000005001000000000000
Clase	Rural
Dirección	Finca La Pringamoza, Vereda Feliciano
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Propietarios	María Luisa Quenza Jiménez

Bien No. 5	
Tipo de Bien	Inmueble
Matricula Inmobiliaria	410-22194
Numero Catastral	SIN REGISTRO
Clase	Rural
Dirección	Vereda Feliciano
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Propietarios	María Luisa Quenza Jiménez

Bien No. 6	
Tipo de Bien	Inmueble
Matricula Inmobiliaria	410-24445
Numero Catastral	8100101010000000039001500000000000
Clase	Urbano
Dirección	Carrera 22 No. 17-46/48 Barrio La Esperanza.
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca

Propietarios	Yesica Cadena Serrano Jenifer Andrea Cadena Serrano
---------------------	--

Bien No. 7	
Tipo de Bien	Establecimiento de Comercio
Matricula Mercantil	34380 del 08/01/2020
Razón Social	DISTRIBUIDORA DE PLÁSTICOS M&G
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Propietarios	José Alejandro Martínez González

Bien No. 8	
Tipo de Bien	Establecimiento de Comercio
Matricula Mercantil	26468 del 17/02/2014
Razón Social	TIENDA DE AROMAS Y ALGO MÁS SÁNDOLO
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Propietarios	Yudaise Meladis González

Bien No. 9	
Tipo de Bien	Semovientes
Cantidad	10
Ubicación	Finca la Pringamosa
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Propietarios	María Luisa Quenza Jiménez

Bien No. 10	
Tipo de Bien	Semovientes
Cantidad	1
Ubicación	Finca las Delicias
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Propietarios	Rafael Ricardo Cadena Boscan

Bien No. 10	
Tipo de Bien	Semovientes
Cantidad	24
Ubicación	Finca los Algarrobos
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Propietarios	Yudaise Meladis González

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: “Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas

por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)”

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negrillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Delegada Para Extinción De Dominio

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Las pruebas aportadas y en las que se funda la pretensión de la Fiscalía que a través de su delegada Fiscal 58, con fecha noviembre 22 de 2021, presentó escrito de demanda de extinción de dominio, al numeral 6 se encuentran reseñadas las solicitudes probatorias documentales sobre las cuales se sustenta la pretensión (pdf "004DemandaCorralerosIIFinal" del expediente digital) y descritas a folios 20 a 22 de dicho pdf.

¹ Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014

² Artículo 148. Ley 1708 de 2014

Consideraciones

Revisadas las mismas este despacho considera que cumplen con los estándares de necesidad, utilidad, legalidad, oportunidad, conducencia y pertinencia. Como quiera que toda prueba aportada o practicada durante la fase inicial serán tenidos como prueba tal y como lo dispone el Art. 150 de la Ley 1708 de 2014, no siendo necesario decretarlas nuevamente, en consecuencia, los elementos materiales probatorios allegados de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se **ADMITEN** como pruebas; ello es, las descritas en escrito de la demanda reseñado y que hace parte esta actuación.

3.2. DE LAS PARTES AFECTADAS

3.2.1. CAMILO HUMBERTO MARTÍNEZ QUENZA, AURA ALICIA GONZALEZ QUENZA, MARIA LUISA QUENZA JIMENEZ, JOSE ALEJANDRO MARTINEZ GONZALEZ Y YUDAISE MELADIS GONZALEZ ROSAS.

Respecto de los precitados afectados, todos se encuentran representados judicialmente por el abogado **DANYS JOSÉ GALINDO QUENZA**, quien solicita la práctica de las pruebas documentales y testimoniales, sobre las cuales se sustenta la defensa de los afectados, descritas a pdf "007Proceso1012021CO1" del expediente digital y reseñadas a folios 143 a 145 de dicho pdf, y anexas a folio 146 a 230 del mismo, sin argumentar, la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas.

Consideraciones

Revisada la solicitud probatoria, se tiene que el togado, de manera precaria solicita se le aporte valor probatorio a las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en su memorial, pero, se echa de menos de parte de este Juzgado que el abogado realizará las argumentaciones necesarias respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad, siendo esta labora argumentativa indispensable para que sean admitidas al caudal probatorio, por este motivo y ante las falencias argumentativas del togado, se inadmitirán las pruebas por él solicitadas.

3.2.2. DIANA YINETH BELTRÁN GUADRÓN.

La Abogada **KAREN PAOLA ORJUELA TERAN** en representación de la afectada **DIANA YINETH BELTRÁN GUADRÓN**, solicita la práctica de las pruebas documentales, sobre las cuales se sustenta la defensa de la afectada pdf "007Proceso1012021CO1" del expediente digital y reseñadas a folios 51 de dicho pdf, y anexas a folio 53 a 104 del mismo, sin argumentar, la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas.

Consideraciones

Revisada la solicitud probatoria, se tiene que la togada, de manera precaria solicita se le aporte valor probatorio a las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en su memorial, pero, se echa de menos de parte de este Juzgado que la abogada realizará las argumentaciones necesarias respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad, siendo esta labora argumentativa indispensable para que sean admitidas al caudal probatorio, por este motivo y ante las falencias argumentativas de la togada, se inadmitirán las pruebas por ella solicitadas.

3.2.3. JENIFER ANDREA CADENA SERRANO y YECENIA CADENA SERRANO.

El abogado **MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO**, en representación de las afectadas **JENIFER ANDREA CADENA SERRANO y YECENIA CADENA SERRANO**, solicita la práctica de las pruebas documentales, sobre las cuales se sustenta la defensa de las mismas vistas a pdf "007Proceso1012021CO1" del expediente digital y reseñadas a folio 117 a 119 de dicho pdf, y anexas a folio 125 a 135 del mismo, reiteradas mediante comunicación del 07 de febrero de 2024, vista a pdf "092Memorial Contestación Demanda Jennifer Yesenia Cadena" del expediente digital Argumentando respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, lo siguiente,

"La parte demandada solicita comedidamente se decreten las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- *Copia del registro civil de nacimiento de JENIFER ANDREA CADENA SERRANO. Con el que se pretende demostrar el parentesco con la señora ELVIRA SERRANO, su progenitora, con el objeto a su vez de ilustrar sobre la transferencia del dominio del bien objeto de la presente acción, en favor de JENIFER ANDREA CADENA SERRANO y de su hermana YECENIA CADENA SERRANO, con ocasión de la consanguinidad entre la señora MARTHA DISNEY CADENA SERRANO (Tía por vía paterna de las afectadas), la señora ELVIRA SERRANO y las ahora lesionadas con la petición de la Fiscalía Delegada.*
- *Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 410-2445 objeto de la demanda; se busca con ello demostrar el historial del mismo en procura de coadyuvar a demostrar su origen lícito, tanto antes de ser objeto de compraventa en favor de las afectadas, como de manera posterior. SERRANO con el ICA y con posterioridad a la vinculación referida.*
- *Copia de la escritura pública Nro. 816 del 24 de julio de 2006, mediante la cual se transfiere el bien perseguido ahora por la Fiscalía Delegada.*
- *Copia de Acta de preclusión del Juzgado de conocimiento. Ello para informar que la Fiscalía Delegada renunció a la persecución penal en lo que respecta a la imputada: JENIFER ANDREA CADENA SERRANO.*

B) DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN.

Comendidamente se solicita se decrete como prueba, el manual de funciones respecto de JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, para los periodos que laboró en el ICA –ARAUCA, así como las certificaciones de los periodos en los que laboró para la referida institución.

Para acceder a tal documental, solicito formalmente, se oficie al Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Arauca, para que haga entrega de lo precisado en el párrafo anterior y así pueda ser tenido y valorado como prueba. Se procura con ello ejercer el derecho de contradicción y réplica a lo argumentado por la Fiscalía Delegada, con lo que se procura demostrar que para la fecha de adquisición del inmueble objeto de la demanda, aún no laboraba para el ICA la afectada, de igual forma se procura probar la ajenidad en los hechos atribuidos a JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, en las conductas a ella endilgadas, pues su función al interior del ICA, no tiene ni tenía ninguna relación con los hechos endilgados por la Fiscalía Delegada.

C) TESTIMONIALES.

- *Respetuosamente se solicita se decreta el testimonio del señor **RAFAEL RICARDO CADENA BOSCÁN**, gerente del ICA para la fecha en que laboró JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, para que declare sobre las funciones que desarrollaba tal persona en la referida entidad, si le fue informado por esta o no sobre los hallazgos de presuntas irregularidades en los procedimientos al interior del ICA, entre otros aspectos relacionados con los hechos esgrimidos por la Fiscalía Delegada. Se puede localizar dicho testigo en la calle 18 Nro. 27-70 de Arauca, o a través del suscrito apoderado.*
- *Se deprecia de igual forma se decrete el testimonio de la Dra. **GLORIA CECILIA PARRA**, para que informe sobre el conocimiento que tiene dada su calidad de arrendataria de parte del inmueble que ahora pretende para el estado la Fiscalía Delegada, sobre la utilización o destinación del dicho predio urbano, en aras de probar igualmente que su utilización o destinación se encuentra conforme a la ley.*
- *Testimonio de la señora **ELVIRA SERRANO**, progenitora de la afectada, y dueña del derecho de usufructo, para que informe el conocimiento que tiene sobre el origen e historial del bien objeto de la demanda, en aras de demostrar que no le asiste razón a la fiscalía cuando afirma que su origen es ilícito, así como su destinación.*
- *Testimonio de las mismas afectadas: **JENIFER ANDREA CADENA SERRANO y YECENIA CADENA SERRANO**, quienes declararán en la oportunidad que determine su señoría en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue adquirido el inmueble, la destinación o utilización de este y en el caso de la primera de las nombradas, para que declare sobre lo que sea de su conocimiento frente a los hechos a ella atribuidos por el despacho fiscal delegado.” (sic)*

Consideraciones

De la solicitud probatoria Referida por el extremo afectado, y que fueren citadas textualmente en precedencia, si bien, se evidencia un cumplimiento íntegro a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 1708 de 2014, complementado mediante proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, pues la parte solicitante estableció la utilidad, pertinencia y la necesidad de los medios probatorios, determinara la admisión y decreto de las mismas de la siguiente forma:

- A. **PRUEBAS DOCUMENTALES:** al respecto considera el Despacho, que efectivamente el apoderado judicial de las afectadas, cumplió la carga argumentativa que sobre el recaía para la solicitud probatoria por lo cual se admitirán, y **DECRETARAN** las mismas, dándoles el valor probatorio, que le corresponde a cada las cuales se estudiaran en el momento procesal oportuno.
- B. **PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Al respecto, si bien el togado solicitante desarrolla la carga argumentativa requerida para el decretó y practica probatoria, olvida este, lo reglado en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, veamos **"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)"**, es decir, los documentos solicitados, no cuentan con reserva, y hubiesen podido ser obtenidos por las afectadas a través de su abogado, y al no realizarse en tal forma, este no puede trasladar su carga probatoria al Despacho, por lo cual se **NEGARÁ** el decreto y practica de los mismos.
- C. **PRUEBAS TESTIMONIALES:** frente a las solicitudes testimoniales esbozadas, encuentra esta Unidad Judicial, que al respecto se cumplió la carga argumentativa requerida, y por ende se **DECRETARA** y **ORDENARA** la practica de los mismos, disponiendo lo propio.

3.2.4. RAFAEL RICARDO CADENA BOSCAN y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Habiendo sido notificados en debida forma, guardaron silencio en el término de traslado.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Considera es Unidad Judicial que, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los afectados, y en aplicación del inciso segundo del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 "(...) **El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...)**", y también del artículo 155 ibidem, a saber **"ARTÍCULO 155. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos." (resaltado fuera del original)** considera este Despacho, necesario, realizar el decreto como prueba de oficio de las siguientes,

1. PRUEBAS TESTIMONIALES O DECLARATORIA DE PARTE

Se debe decretar la **RECEPCION DE LA DECLARACION DE PARTE** de los afectados señores **CAMILO HUMBERTO MARTÍNEZ QUENZA, AURA ALICIA GONZÁLEZ QUENZA, DIANA YINETH BELTRÁN GUADRÓN y MARÍA LUISA QUENZA JIMÉNEZ**, por lo cual se ordenará lo propio.

Por último, procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de la declaración de parte del afectado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia el día **MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL** así:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
RAFAEL RICARDO CADENA BOSCÁN	MARTES 18/JUN/2024, 9:00 AM
GLORIA CECILIA PARRA	MARTES 18/JUN/2024, 9:40 AM
ELVIRA SERRANO	MARTES 18/JUN/2024, 10:20 AM
JENIFER ANDREA CADENA SERRANO	MARTES 18/JUN/2024, 11:00 AM

YECENIA CADENA SERRANO	MARTES 18/JUN/2024, 2:40 PM
CAMILO HUMBERTO MARTÍNEZ QUENZA	MARTES 18/JUN/2024, 3:20 PM
AURA ALICIA GONZÁLEZ QUENZA	MARTES 18/JUN/2024, 4:00 PM
DIANA YINETH BELTRÁN GUADRÓN	MARTES 18/JUN/2024, 4:40 PM
MARÍA LUISA QUENZA JIMÉNEZ	MARTES 18/JUN/2024, 5:20 PM

Por celeridad procesal la diligencia se desarrollará de manera virtual, garantizando a las partes la remisión de la citación, la cual contendrá el link de conexión y la publicidad de la vista programada. La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la reunión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su comparecencia, en caso de no conectarse sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Así mismo, se aclara que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR la presente demanda de extinción de dominio, impetrada por la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 58, con fecha noviembre 22 de 2021, por encontrarse ajustada a Ley y derecho la misma.

Segundo. TENER COMO PRUEBAS de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 58, con fecha noviembre 22 de 2021, presentó escrito de demanda de extinción de dominio, al numeral 6 se encuentran reseñadas las solicitudes probatorias documentales sobre las cuales se sustenta la pretensión (pdf "004DemandaCorralerosIIFinal" del expediente digital) y descritas a folios 20 a 22 de dicho pdf, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. NEGAR las solicitudes probatorias, presentadas y aportadas por los afectados **CAMILO HUMBERTO MARTÍNEZ QUENZA, AURA ALICIA GONZALEZ QUENZA, MARIA LUISA QUENZA JIMENEZ, JOSE ALEJANDRO MARTINEZ GONZALEZ Y YUDAISE MELADIS GONZALEZ ROSAS,** de conformidad con lo preceptuado.

Cuarto. NEGAR las solicitudes probatorias, presentadas y aportadas por la afectada **DIANA YINETH BELTRÁN GUADRÓN,** de conformidad con lo preceptuado.

Quinto. DECRETAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES aportadas por las afectadas **JENIFER ANDREA CADENA SERRANO y YECENIA CADENA SERRANO,** a través de su apoderado judicial, vistas a pdf "007Proceso1012021CO1" del expediente digital y reseñadas a folio 117 a 119 de dicho pdf, y anexas a folio 125 a 135 del mismo, reiteradas mediante comunicación del 07 de febrero de 2024, vista a pdf "092MemorialContestacionDemandaJenniferYYeseniaCadena" del expediente digital, de conformidad con lo preceptuado.

Sexto. NEGAR EL DECRETO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS por las afectadas **JENIFER ANDREA CADENA SERRANO y YECENIA CADENA SERRANO,** a través de su apoderado judicial, consistente en "el manual de funciones respecto de JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, para los periodos que laboró en el ICA –ARAUCA, así como

las certificaciones de los periodos en los que laboró para la referida institución.” Respecto del cual solicitó oficiar al ICA, de conformidad con lo preceptuado.

Séptimo. DECRETAR la práctica de las **PRUEBAS TESTIMONIALES** de los señores **RAFAEL RICARDO CADENA BOSCÁN, GLORIA CECILIA PARRA, ELVIRA SERRANO, JENIFER ANDREA CADENA SERRANO y YECENIA CADENA SERRANO**, solicitadas por las afectadas **JENIFER ANDREA CADENA SERRANO y YECENIA CADENA SERRANO**, a través de su apoderado judicial, de acuerdo a la manifestado.

Octavo. DECRETAR COMO PRUEBAS TESTIMONIALES DE OFICIO la **RECEPCION DE LA DECLARACION DE PARTE** de los afectados señores **CAMILO HUMBERTO MARTÍNEZ QUENZA, AURA ALICIA GONZÁLEZ QUENZA, DIANA YINETH BELTRÁN GUADRÓN y MARÍA LUISA QUENZA JIMÉNE**, con fundamento a lo atrás reseñado.

Noveno. FIJAR COMO FECHA, para la audiencia de practica probatoria, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del Despacho el día **MARTES (18) DE JUNIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, a través del aplicativo *LIFE SIZE*, por celeridad procesal, por secretaria **COMUNIQUESE** a las partes el respectivo link de conexión a la diligencia. La cual se desarrollará de la siguiente forma:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
RAFAEL RICARDO CADENA BOSCÁN	MARTES 18/JUN/2024, 9:00 AM
GLORIA CECILIA PARRA	MARTES 18/JUN/2024, 9:40 AM
ELVIRA SERRANO	MARTES 18/JUN/2024, 10:20 AM
JENIFER ANDREA CADENA SERRANO	MARTES 18/JUN/2024, 11:00 AM
YECENIA CADENA SERRANO	MARTES 18/JUN/2024, 2:40 PM
CAMILO HUMBERTO MARTÍNEZ QUENZA	MARTES 18/JUN/2024, 3:20 PM
AURA ALICIA GONZÁLEZ QUENZA	MARTES 18/JUN/2024, 4:00 PM
DIANA YINETH BELTRÁN GUADRÓN	MARTES 18/JUN/2024, 4:40 PM
MARÍA LUISA QUENZA JIMÉNEZ	MARTES 18/JUN/2024, 5:20 PM

Décimo. ACLARAR a las partes que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, es la parte solicitante quien deberá ser la encargada de garantizar la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

Décimo Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 202 FUE PUBLICADO EN EL
ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS
8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL
MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE
EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54
DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9224de113bab40f8b33dbfb127d9c4b3f264bae3ad651130ad698f40501e1aac**

Documento generado en 12/04/2024 03:43:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados GUADALUPE GONZÁLEZ ÁVILA, NINI JOHANNA HERRÁN CÁRDENAS, JOSÉ VICENTE CHAPARRO GAMEZ y SAÚL ACEROS ALMEIDA, con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2021-00107 y radicado interno N° 540013120002-2023-00069-00. Informando que no se ha recibido cumplimiento por parte de la Fiscalía de la orden impartida mediante auto del 02 de febrero de 2024, y respecto de la cual se realizó requerimiento el 15 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Cúcuta, 08 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300069
Radicado de origen	540013120001202100107
Radicado Fiscalía	110016099068202100178
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Guadalupe González Ávila Nini Johanna Herrán Cárdenas José Vicente Chaparro Gámez Saúl Aceros Almeida
Fiscalía	39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Segundo Requerimiento FGN
Providencia	Auto sustanciación No. 069

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el acatamiento de la orden impartida a la Fiscalía General de la Nación, a través del Despacho delegado en la causa en marras, mediante proveído del 02 de febrero de 2024, respecto del cual se realizó requerimiento mediante auto del 15 de marzo de 2024, y proveer lo que en derecho corresponder.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 08 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 01 de diciembre de 2023, se dispuso la correcta notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus

anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 29 de enero de 2024.

Que, con fundamento a lo referido en la precitada constancia, mediante auto del 02 de febrero de 2024, se ordenó a la Fiscalía la notificación por aviso del afectado, disponiendo:

"Primero. NOTIFICAR POR AVISO a la afectada NINI JOHANNA HERRÁN CÁRDENAS, a la dirección, Calle 107 A #50-34 manzana I Urb. Santa Helena de Campo IV etapa de Bucaramanga (Santander). Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.

Segundo. NOTIFICAR POR AVISO al afectado JOSÉ VICENTE CHAPARRO GAMEZ, a la dirección, Calle 107 A #50-34 manzana I Urb. Santa Helena de Campo IV etapa de Bucaramanga (Santander). Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad."

Una vez verificado el no cumplimiento de dicha orden, por parte de la parte actora, mediante auto del 15 de marzo de 2024, se requirió por primera vez a la misma, a fin de que remitiera con destino a este Despacho cumplimiento de dicha orden, decisión que fue debidamente notificada por estados, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014.

Respecto de lo anterior, y una vez verificado el expediente digital, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Delegada Fiscalía citada, en razón a lo cual se hace necesario, requerir por segunda y última vez a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 02 de febrero de 2024, so pena de las sanciones a las que haya lugar por incumplimiento a una orden judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

Primero. REQUIERASE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de LA FISCALÍA 39 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 02 de febrero de 2024, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. ADVIERTASELE a la requerida FISCALÍA 39 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, que en caso de no cumplir el requerimiento aquí realizado se impartirán las sanciones pertinentes por incumplimiento a una orden judicial.

Tercero. Una vez cumplida la anterior orden de parte de la Fiscalía General de la Nación, y allegado los soportes de dicho cumplimiento, el presente asunto ingresará al Despacho para su respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 069 FUE PUBLICADO EN
EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A
LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL
MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE
EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54
DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd0540e177af83ba74f75884b59c25b59310a385a59c9cbd8cf4178b93dd0f01

Documento generado en 12/04/2024 03:43:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300079
Radicado de origen	540013120001202200053
Radicado Fiscalía	110016099068202200190
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	María de los Ángeles Rojas Tarazona José Aladín Parada Díaz
Fiscalía	63 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso Procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 195

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el tramite realizado en el curso del procesal que nos ocupa.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante providencia del 10 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 01 de diciembre de 2023, se dio impulso procesal al presente trámite, saneando los procesos de notificación, para garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 14 de febrero de 2024.

Que, con fundamento a la precitada constancia secretarial, mediante providencia del 23 de febrero de 2024, se dispuso la notificación por aviso del afectado, **JOSE ALADIN PARADA DIAZ**, dando órdenes complementarias a la Fiscalía delegada en la causa, para lo de su competencia.

Que, de tal orden, se recibió cumplimiento por parte de la Fiscalía 63 Delegada de Extinción de Dominio.

Que habida cuenta que el afectado **JOSE ALADIN PARADA DIAZ**, se encuentra debidamente notificada en la causa del auto que avoco conocimiento en el trámite de instancia, no obstante se hace necesario correr traslado de la demanda con sus anexos, de conformidad con el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. CORRER EL TRASLADO del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, al afectado **JOSE ALADIN PARADA DIAZ** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo Primero. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: 540013120002202300079-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 195 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e53e4a2859ff3b42e7460542aeb07dad8b3db08caae70b6f1eae5103c754

Documento generado en 12/04/2024 03:43:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300080
Radicado de origen	540013120001202200058
Radicado Fiscalía	110016099068202100262
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Yolima Arcia Herrera Wendy Carolina Mejía Durán Amanda López Ochoa Nelly Lozano Caicedo Crisly Danissa Carreño Durán
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Reconoce Personería Jurídica
Providencia	Auto Interlocutorio No. 196

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar la actuación y proveer lo que corresponde.

2. CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante, providencia del 08 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se dio impulso procesal al presente tramite, saneando los procesos de notificación, para garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 15 de febrero de 2024.

Que, con fundamento en la anterior constancia, se emitió decisión el 23 de febrero de 2024, a fin de continuar con la integración de los afectados al contradictorio.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 10 de abril de 2024.

Al respecto, se tiene que, en dicha constancia se refirió: "(...)Se deja constancia que dentro del proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados YOLIMA ARCIA HERRERA, WENDY CAROLINA MEJÍA DURAN, AMANDA LÓPEZ OCHOA, NELLY LOZANO CAICEDO y CRISLY DANISSA CARREÑO DURAN, con radicado de origen No. 540013120001-2022-00058-00 y radicado interno No. 540013120002-2023-00080-00, en cuanto a la afectada WENDY CAROLINA MEJÍA DURÁN se dio orden de notificación por aviso de la cual no se recibió ningún soporte de parte de la Fiscalía Delegada, más sin embargo se recibió el 14/03/2024 respuesta a la demanda por intermedio de su apoderado el Dr. OSCAR NICOLAS

CARREÑO CAÑAS. A la afectada AMANDA LOPEZ OCHOA se le ordenó la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, quien dentro del término establecido en la Ley dio respuesta por intermedio de su apoderado el Dr. ALVARO GOMEZ REY. En cuanto a la afectada CRISLY DANISSA LOZANO CAICEDO se recibió contestación de la demanda extintiva de parte de su apoderado, el Dr. OSCAR NICOLAS CARREÑO CAÑAS. Sírvase proveer. (...)”

Que, se evidencia que a la fecha no ha sido notificada la señora **WENDY CAROLINA MEJÍA DURÁN**, no obstante, el mismo, ya se hizo presente al proceso, a través de apoderado judicial. Mediante comunicación del 14 de marzo de 2024, allegando el respectivo poder para la representación del mismo, al respecto estudiemos la figura de la notificación por conducta concluyente.

De la Notificación por Conducta Concluyente la Ley 1708 de 2014

Sobre el particular, el artículo 56 de la Ley 1708 de 2014, establece que,

“ARTÍCULO 56. POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.”

Seguidamente, y teniendo lo que contemplado en el artículo 26 de la misma norma, se remite la actuación a lo reglado en el Código General del Proceso, razón por la cual, se estudiará el procedimiento de corrección de providencia, desde la perspectiva de dicha norma.

Al respecto, el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obdecimiento a lo resuelto por el superior.” **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que se allega al mismo memorial contentivo de poder con el lleno de los requisitos legales para tal fin, de conformidad con lo establecido en el CGP, para la representación de los intereses, de la afectada **WENDY CAROLINA MEJÍA DURÁN**.

En razón a lo anterior, se **DISPONDRA RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado **OSCAR NICOLAS CARREÑO CAÑAS**, en los términos del poder a él conferido por la afectada Mejía Duran, y como consecuencia de ello **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la afectada **WENDY CAROLINA MEJÍA DURÁN**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial. En todo caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Ahora, en igual sentido, y tal como se evidencia en constancia secretarial del 10 de abril de 2024, la afectada AMANDA LOPEZ OCHOA, fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el día 13 de marzo de 2024, por lo cual y teniendo en cuenta el ACUERDO No. CSJNSA24-61 22 de marzo de 2024 "*Por medio del cual se ordena el cierre extraordinario de despachos judiciales por cambio de sede*", contaba incluso hasta el 05 de abril de 2024, para contestar la demanda, acción que realizó el mentado 05 de abril último, es decir, dentro del término a ella conferido, allegando además poder conferido al Dr. ALVARO GOMEZ REY, frente a lo cual, y habida cuenta que la afectada ya fue debidamente notificada en la causa, se dispondrá reconocer personería jurídica al citado profesional.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al abogado **OSCAR NICOLAS CARREÑO CAÑAS** como apoderado judicial de la afectada **WENDY CAROLINA MEJÍA DURÁN**, y como consecuencia de lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la afectada señora **WENDY CAROLINA MEJÍA DURÁN**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial. **TENGASE** por contestada la demanda en el término procesal oportuno en todo caso.

Parágrafo. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300080-00](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/540013120002202300080-00).

Segundo. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al abogado **ALVARO GOMEZ REY** como apoderado judicial de la afectada **AMANDA LOPEZ OCHOA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 196 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de8c7f3653349c66285e1996f8a7f517a53d11e5c4fd1196ef46f54a19996ea**

Documento generado en 12/04/2024 03:43:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300089
Radicado de origen	540013120001202200098
Radicado Fiscalía	110016099068202000207
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Jairo Alberto Flórez Ortega Telma Yanira Cantillo García Deisy Yomara Flores Ortega Jarrison Manuel Caballero Naranjo BBVA
Fiscalía	43 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Resuelve solicitud Nulidad
Providencia	Auto Interlocutorio No. 206

1. ASUNTO A TRATAR

Sería del caso, proceder a emitir sentencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que ya fue surtido el término de traslado para alegatos de conclusión, no obstante, evidencia el Despacho que existe una solicitud de nulidad del auto del 15 de diciembre de 2023 por parte del abogado HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA como apoderado suplente de los afectados JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA y TELMA YANIRA CANTILLO GARCÍA.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante comunicación del 01 de abril de 2024, el abogado RAFAEL ANTONIO FORERO PEREA apoderado judicial de los afectados JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA y TELMA YANIRA CANTILLO GARCÍA, presenta petición mediante la cual solicita se declare la nulidad de la decisión del 15 de diciembre de 2023, al respecto manifestó:

"(...) La solicitud objeto del presente documento, tiene como base constitucional lo dispuesto en el art. 29 de nuestra Constitución Política, en asocio con el fundamento legal en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, y ellas aplicadas al acto procesal de la notificación por ESTADOS de la providencia calendada al 15 de diciembre de 2023, en relación con el traslado referido en la norma sustantiva del Código de Extinción del Dominio, tal como pasamos a explicar, por lo que la declaración de invalidez de lo actuado debe darse a partir del acto procesal ajeno a la legalidad, es decir, a partir de la providencia fechada al 15 de diciembre de 2023, inclusive, y deberá rehacerse la actuación nuevamente para los efectos de sanear el indebido proceder.

I. CONFIGURACION DE LA NULIDAD.

Advierte la señora Juez, en providencia del 15 de diciembre de 2023, respecto de las notificaciones realizadas a los afectados y en particular al señor JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA, que: "según providencia del 18 de enero del 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal del afectado, para lo cual se elabora notificación dirigida al mismo la cual fue remitida a la dirección, carrera 15 No. 13-63 Barrio Centro de Tame (Arauca) y al correo electrónico jairoflorez6j2@yahoo.com, así como al correo electrónico de su apoderado judicial, el abogado

HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA alfredomontenegrofiguroa@gmail.com, obrando constancia de entrega de tales direcciones”

Y seguidamente agrega: “Por lo anterior, se DISPONDRA RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al abogado HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se DISPONDRA NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el inciso 2 del artículo 301 de la Ley 1564 del 2012, en razón a ello se le correrá el traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial”.

Igual disposición se toma en la misma providencia respeto de la también afectada TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA, que para no incurrir en repeticiones innecesarias omitimos hacerlo, pero advirtiendo que todo lo que aquí se argumente también ira dirigido en procura de su defensa y la de su patrimonio.

Consideramos de interés transcribir apartes del art. 301 de la ley 1564 del 2012, a que hace referencia la señora juez, para una mayor comprensión del tema, pues al respecto el inciso segundo señala que: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”

A su vez el artículo 54 del Código de Extinción de Dominio, que trata de la notificación por estado señala que: “Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificaran por estado, que se fijara por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejara constancia de la fijación y de la desfijación”.

En efecto, el señor secretario del Despacho, dando cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, al proceder a notificar por estado, al publicar, esto es, al fijar en lista la notificación de esta providencia, dejo escrito lo siguiente: **“15 jun 2024. CONSTANCIA SECRETARIAL. AUTO DEL 15/12/2023. PUBLICADO EN ESTADOS DEL 18/12/2023. QUEDANDO EJECUTORIADO EL 12/01/2024”.**

De lo dicho se colige que la providencia fechada el 15 de diciembre de 2023, se publicó en el estado de fecha 18 de diciembre de 2023, en atención a que el día 16 era sábado y el 17 domingo, es decir que en esta fecha (18 de diciembre de 2023), quedó notificada dicha providencia a las partes y es a partir del 19 de diciembre, que comienza a correr el término de ejecutoria, que como bien lo entiende y lo dice el señor secretario en la constancia que se examina, dicha decisión quedo ejecutoriada el día 12 de enero de 2024, en atención que corrió el primer día el 19 de diciembre de 2023, y luego de las vacaciones judiciales de diciembre, el segundo día corrió el 11 de enero de 2024 y, el tercer día el 12 de enero. En consecuencia, al día siguiente a la desfijación del estado comienza a contabilizarse los 10 días hábiles de que trata el art. 141 del C.E.D.

Como se conoce, conforme lo dispone la ley, las providencias quedan ejecutoriadas y toman firmeza tres (3) días después de notificadas, esto es, lo que se denomina el termino de ejecutoria que dispone la ley, pero dentro de ese término y hasta antes de su firmeza es que las partes pueden interponer los recursos correspondientes, si a bien lo tienen; luego entonces es sencillo entender que en nuestro caso la providencia del 15 de diciembre de 2023, que fue notificada mediante estado del 18 de diciembre de ese año, quedo ejecutoriada el 12 de enero de 2024, quiere ello decir, que en el interregno de estos tres días hábiles las partes podían presentar

los recursos correspondientes si así lo consideraban, de donde no se entiende por qué razón la señora juez advierte en la providencia del 15 de diciembre de 2023 que el termino de los 10 días de que trata el art. 141 del CED., comienza a correr **"... a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial"** (negrillas nuestras), impidiendo de esta manera a las partes el poder interponer en contra de dicha decisión los recursos ordinarios, reposición y apelación, que para este efecto dispone la ley, y de contera no sólo desatendiendo lo dicho por el Secretario del Despacho, en el estado que se analiza, sino además desatendiendo lo dispuesto en la ley, cuando se dispone que una vez notificadas las providencias estas quedaran en firmes tres días después, entendiendo que ese término es el denominado termino de ejecutoria dispuesto por la ley para que las partes hagan uso de los recursos si lo estiman conveniente, mismo, que como se puede apreciar fue desatendido e inobservado por la señora juez, sin saberse el motivo o razón para hacerlo, lo que conduce a señalar que este procedimiento se aparte de manera ostensible de lo dispuesto en la ley para este caso, constituyéndose dicha forma de proceder en el núcleo esencial de la nulidad que demandamos.

En efecto, el art. 302 del Código General del Proceso dispone respecto de la ejecutoria de las providencias que: "Ejecutoria.... Inciso 3. **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas...**", de esta manera como se aprecia, se desatendió lo dispuesto en esta norma, violando de manera grave el procedimiento que en punto de notificaciones señala la ley, la señora juez le imprime al conteo de los términos, un procedimiento distinto al dispuesto legalmente, dejando de contabilizar los 3 días de ejecutoria, lo que sin duda causa perjuicio solo reparable con la declaratoria de la nulidad que se solicita, pues de no hacerlo el daño será irreparable y de él sin duda alguna se desencadenan una serie de afectaciones de igual o mayor intensidad, tales como el impedir el derecho a la aportación de pruebas, a la contradicción probatoria, el acceso a la administración de justicia y por supuesto el quebranto al debido proceso, tal como lo dispone el artículo 29 de nuestra C.N.

La violación de la ley en punto a los términos que deben seguirse para la notificación de las providencias es tan ostensible y de tanta gravedad que de no corregirse dicho error, las personas que represento se quedarían sin pruebas para demostrar su teoría del caso respecto de la prosperidad de las pretensiones extintivas, contraponiendo a las presentadas por la fiscalía, que en su caso no ha existido ningún incremento patrimonial injustificado, ninguna actividad de lavado de activos, ni menos que ellos se hayan concertado con grupos de delincuencia organizada para ello, y por tanto, la sentencia de extinción de dominio en contra de todo su patrimonio aparece como inminente.

El daño, como se advierte, es de carácter irreparable, pues no solo afecta su patrimonio, sino también su buen nombre y el de toda su familia, por tal razón hacemos un llamado a la sensatez de la señora juez, par que reexamine este proceso y corrija a tiempo un daño que de cometerse sería, como ya se dijo, de consecuencias inimaginables.

Omitió el termino de ejecutoria o contabiliza el termino de ejecutoria conjuntamente con los 10 días de que trata el art. 141 del CED., sin duda constituye una irregularidad grave frente a lo dispuesto por la ley, pues en los dos casos se incurre en error, dado que los términos judiciales dispuestos en la ley no pueden contarse al arbitrio del funcionario judicial sino ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en la ley; tan extraña es la postura de la señora juez, que con sobrada razón y alarma El Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, dentro de la acción de tutela número 11001222000020240007200 sobre este punto advirtió que: " El estado a través del cual se notificó dicho auto se fijó el 18 de diciembre de 2023. La particularidad del asunto es que en el caso de los accionantes y otros, no corrió el termino de ejecutoria del medio de enteramiento, lo que en la práctica supuso que ante una misma decisión a la vez se contabilizaron dos términos para establecer su firmeza de diferente forma. En tal virtud, a quienes la judicatura dio por notificados por conducta concluyente, los diez días contemplados en el traslado del art. 141del CED, les habría comenzado a correr a partir del día 19 de diciembre del

2023, mientras que, en punto de quienes no lo fueron, tuvieron conteo de esos diez días implementándoselos a partir del 15 de enero de 2024”

El tribunal de manera clara advierte que en este caso para mis representados y otros, no corrió el termino de ejecutoria del medio de enteramiento y extrañamente para otros sujetos procesales si corrió, postura que ciertamente es ambigua, en la medida que rompe el principio de igualdad de las partes frente a la ley, pues a quienes la señora juez da por notificados por conducta concluyente, sin razón alguna, los priva del término de ejecutoria de dicha providencia, mientras a otros les tiene en cuenta los tres días del término de ejecutoria, pues por ningún lado la ley dispone que a quienes se notifica por conducta concluyente no se les deberá correr los tres días de ejecutoria posteriores a la notificación por estados de la providencia.

Y seguidamente anota: "Ciertamente dicho escenario se torna insólito, así como las consecuencias derivadas de él, a la sazón, la declaratoria de extemporaneidad de las pruebas solicitadas el 25 de enero del corriente, iteradas el 26 de la misma calenda, teniendo que al final, ese pronunciamiento que data del 23 de febrero de 2024, notificado tres días después, no fue objeto recurso en la sede ordinaria, por razones inexplicables, como el propio tutelante lo expuso”.

Ciertamente la forma tan insólita como en este caso se contabilizaron los términos, de alguna manera puede explicar la conducta procesal observada por el suscrito, pues habiendo tenido inicialmente certeza, tal como el señor Secretario del Juzgado lo dijera en el tantas veces mencionado ESTADO, dicha providencia cobro ejecutoria el 12 de enero de 2024 y ello determinó a que nosotros comenzáramos a contabilizar los diez días del art. 141 del DEC, el día hábil siguiente, esto es, a partir del 15 de enero, pues danto fe absoluta a esta constancia secretarial y en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal, ello debía ser así, lejos estábamos de imaginar que la señora juez en auto del 15 de diciembre de 2023, estuviere contabilizando los términos de otra manera, que siendo contraria a la ley, entendimos nosotros se trataba de un error que debería ser corregido, primando lo dicho por el señor secretario, en atención a que dicho conteo encontraba apego total a lo dispuesto en la ley para este caso.

II. OPORTUNIDAD Y CAUSAL DE LA NULIDAD PLANTEADA

Habrà de entenderse que no porque lo diga el art. 141 CED, la única oportunidad procesal para pedir nulidades sea el de los diez días siguientes al traslado a los sujetos procesales de la notificación del autor admisorio de la demanda, pues lo que tan solo se advierte en esta norma es que ésta es la última oportunidad para plantear nulidades a lo largo de la actuación cumplida antes de iniciarse la etapa de juicio dentro del proceso de extinción de dominio, tal como lo señala el art. 132 CED, pero queda en claro que a partir de ese momento pueden tener cabida causales de nulidad que se pudieran estructurar en adelante, pues perfectamente se podrá invocar causales de nulidad que puedan surgir a lo largo del juicio, al momento de recoger las pruebas pedidas e incluso en otras instancias, e hasta tanto la decisión final quede en firme.

En consecuencia, irregularidades procesales que adquieran el rango de las nulidades no solo pueden corregirse después de la oportunidad prevista en el Art. 141 del CED, sino también después, pues resulta obligatoria la invalidación de parte de la actuación procesal en el momento en que aquellas sean advertidas, dando así cumplimiento a lo previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, pues sería un contrasentido al debido proceso el continuar adelantando el proceso a sabiendas de su ineficacia jurídica.

De otro lado, la nulidad deprecada deberá decretarse a partir inclusive de la decisión tomada el día 15 de diciembre de 2023, pues es a partir de ese momento cuando comienza a contabilizarse los términos de distinta manera a lo dispuesto en la ley, luego aquella decisión deberá quedar cobijada por la nulidad, para que una vez hecho esto, se disponga el conteo del término de ejecutoria, luego de la notificación por estados, que deberá fijarse nuevamente, conforme lo dispone la ley, esto es, tres días después de su notificación, tal como lo indica el art.302 del CGP

Por lo anterior es que pasamos a desarrollar el cargo de nulidad exponiendo la causal alegada, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos a nivel procesal para su procedencia y oportunidad, lo cual hacemos en los siguientes términos así:

III. CAUSAL 3 DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO SE EVIDENCIA LA "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO".

Como bien se sabe, el proceso es una actuación que se desarrolla en un orden lógico que debe ser cumplido a cabalidad para la consecución del único fin a saber: proferir la sentencia que en derecho corresponda. Organización procesal que hace relucir la aplicación del principio de preclusión eventualidad, pero eso sí, con la observancia de las ritualidades con incidencia en el ejercicio del derecho de defensa: ahí el aspecto a desarrollar en este evento en donde hubo en forma unilateral y ausencia de justificación alguna, la contabilización errónea de un término proceso, y en especial en la indebida determinación de ejecutoria de una providencia sin atender el término de los 3 días que debe correr desde la notificación por estado.

Ahora bien, y dado que es el mismo Código de Extinción de Dominio, el que regula los ítems o temas que se deben desarrollar para determinación de la procedencia y oportunidad de la nulidad alegada por el sujeto procesal que se vea perjudicado con el irregular actuar, es que pasamos a hacer alusión sucinta y concreta a los numerales del artículo 86 así:

III.I. Respetto del principio de instrumentalidad de las formas. Este principio que regula las nulidades hace relación directa con que el acto objeto de irregularidad cumpla con la finalidad para la cual fue concebido a nivel legal, y según la parte final del numeral 1 del artículo 86, bien hace referencia al punto a tener en cuenta en este evento, y consistente en que con ese actuar "se viole el derecho de contradicción".

En efecto, esta regla de procedibilidad de la nulidad debe ser analizada a partir de la incidencia procesal que tiene el acto indebido, pues "en virtud del cual las ritualidades están destinadas a satisfacer determinadas finalidades en el proceso"³, y ello se evidencia en este asunto en la medida que la ritualidad procesal de la comunicación (notificación) de una decisión es de tal incidencia que a partir de ella es que se torna en obligatoria la decisión, pero para llegar a esa efectividad se debe correr el término de ejecutoria dentro del cual las partes pueden ejercer el derecho de controversia a través de la formulación de los recursos a que haya lugar y destinados a despejar toda duda que en torno a una decisión se puedan generar. O sea, lo que se busca con el término con que cuentan las partes para presentar un recurso es lograr tener una decisión que cuente con la claridad de tal entidad que se facilite su atención por las partes habilitadas a intervenir en un juicio.

Y ello, respecto del término de los 3 días para recurrir una decisión que es objeto de notificación, se constituye en la observancia de un debido proceso, vale decir, del correr los términos en un todo de acuerdo a como lo dispone el Código de Extinción del Dominio, y ello porque es evidente que dentro de ese tiempo es que los sujetos procesales pueden ejercer la controversia contra una decisión, lo que reluce en el ejercicio del derecho de defensa: o sea, la forma de contabilizar los términos procesales tienen incidencia en el ejercicio del derecho de defensa con base en las garantías procesales que encaja en el debido proceso; más cuando ese término de ejecutoria conlleva a la firmeza de una decisión, lo que arroja la idea que estemos de cara ante un presupuesto de vinculatoriedad de una providencia, porque a final de cuentas cuando se sobre pasa el término de ejecutoria sin que se haya interpuesto un recurso procedente, o bien cuando se ha resuelto el mismo es que surge a la vida jurídica el concepto de la ejecutoriedad material, luego cuando no se ha corrido en debida forma el término procesal como lo hemos indicado no es más que el reflejo de una actuación alejada a la legalidad procesal y con ello es que se debe declarar la nulidad con el fin de subsanar el yerro cometido.

En desarrollo de la causal invocada y de la regla que se estudia, evidente es que se cumple el mismo dado que el no haber corrido el término de ejecutoria en la forma indicada en el artículo 302 del Código General del Proceso en asocio con el artículo 141 del CED, limita en grave forma el ejercicio el derecho de defensa en sede de la proposición probatoria, es decir, que cuando se cercena un término procesal lo que genera es la limitación en el ejercicio defensivo dentro de una actuación judicial, y ello porque el dar por ejecutoriada una providencia en forma anticipada lo que hace es que haya una ambivalencia de tal naturaleza que los sujetos procesales no tengan la claridad acerca de la fecha en que toma firmeza el auto y con ello el tiempo durante el cual pueden hacer la postulación probatoria: ahí el carácter de insólito en que fue tildada la contabilización de los términos procesales en este asunto por parte de la Sala de Extinción del Dominio del Tribunal de Bogotá.

Si vemos que en la forma en que fueron contabilizados los términos conllevo a que mis poderdantes se vieran limitados en el ejercicio del derecho defensivo de su patrimonio al no poder lograr el decreto e incorporación de la prueba solicitada, luego es claro que con ello se dejó sin piso el ejercicio del derecho de contradicción probatoria, que es precisamente lo que quiere evitar el numeral 1 del artículo 86 del CED, luego se debe tener por cumplido el primero de los requisitos.

III.II. "Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento". En estos términos se refiere a la segunda regla que se debe cumplir para que se decrete la nulidad planteada, la cual se atiende en este evento en la medida que la cercenación en la contabilización del término de ejecutoria vino a tener una incidencia directa con la reducción de los términos dentro de los cuales la defensa podía hacer la proposición probatoria, y con ello se deja por fuera la fuente de controversia.

La demostración de la irregularidad se deriva de la comparación de la fecha de la emisión de la providencia con la fecha de su notificación por estado, y de esta última con el término de los 3 días que deben correr para que se atienda su ejecutoria, y una vez lo anterior, con la contabilización de los 10 días con que cuenta el afectado para presentar la solicitud probatoria, todo lo cual se constituye en el debido proceso a seguir sobre esa etapa procesal, por eso cuando se toma decidido camino en correr un mismo traslado en forma diferencia para los sujetos procesales, y que respecto del que dio por notificado por conducta concluyente ve limitado su derecho porque a este la ejecutoria le sobrevino sin correr el término de los 3 días, luego esa irregularidad de carácter procesal tuvo una incidencia sustancial en el ejercicio del derecho a la defensa, pues nada más violatorio que ese derecho que limitarle la posibilidad de obtener el decreto e incorporación de las pruebas que cimentan su teoría del caso.

III.III. Que quien invoca la causal de nulidad no debe haber coadyubado a su generación. De la revisión de la actuación en referencia en asocio con la decisión emitida por parte de la Sala de Extinción del Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de tutela número 11001222000020240007200, presentada por el suscrito con el fin de lograr la corrección de la actualidad tildada de irregular y con ello su invalidez, es lo que nos autoriza para alegar que en ningún momento medió una colaboración para una indebida contabilización de los términos procesales de ejecutoria del auto del 15 de diciembre de 2023, y menos que se haya una coadyuvancia en ello, es más, es esa la razón por la cual se ejerció el remedio excepcional de la acción de tutela, la cual si bien es cierto no acogió lo pretendido si puso en entredicho el carácter irónico con que se contabilizaron los términos procesales y con ello definió que el remedio debe darse en sede de la formulación de la nulidad, luego la formulación de la misma a través de este memorial hace entrever que lejos de haber una pasividad o aceptación en el yerro judicial lo que hay es una evidente contradicción, puesto que no formularse la nulidad conllevaría a unos nefastos efectos procesales de mis representados al quedar estos huérfanos desde el punto de vista procesal.

III.IV. La no convalidación del acto irregular por parte de los afectados. Es claro que en ningún momento ha habido una actuación positiva u omisiva de la cual se pretenda extraer

que el suscrito en calidad de apoderado especial de los afectados JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA y TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA haya autorizado o consentido en el acto irregular, es más, y para los efectos de dar por cumplido este requisito bástenos con indicar nuevamente el ejercicio de la acción de tutela encaminada a sufragar el error procesal en que ha incurrido el Despacho a cargo de este asunto, y ahora con base en la decisión de tutela ejercer la postulación de la declaración de nulidad, luego evidente es que no hay intención de saneamiento alguna, es más, la legitimidad para su proposición está encaminada a la corrección procesal para los efectos que los medios de prueba solicitados sean decretados, practicados e incorporados al proceso, lo que nos hace ver el cumplimiento del requisito que se analiza para los efectos de la procedencia de la nulidad formulada.

V. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. Para demostrar el cumplimiento de la causal en desarrollo, es suficiente hacer uso de la herramienta procesal contenida en la Ley 1708 de 2014, en el sentido que estando de cara ante una providencia que se dice ha tomado ejecutoria (aun cuando no fueron debidamente contabilizados los términos) no hay otra figura procesal que tenga la virtualidad de lograr la revocatoria de una decisión irregular, es más, la única forma de lograr la atención a los ritos procesales con efectos sustanciales es mediante el retroceso del proceso hasta el momento en donde se dio el acto irregular para así y solo así rehacer el proceso para lograr llegar a su fin con atención celosa a los derechos y garantías procesales, entonces la nulidad formulada a través de este memorial esta llamada a prosperar

Es más, la presentación de la nulidad es la consecuencia directa de la decisión de tutela dentro del radicado 11001222000020240007200, de la Sala de Extinción del Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en donde no se tutelo el derecho al debido proceso y de defensa bajo la formulación que la salida procesal para lograr el mismo fin era la de la nulidad, lo cual es lo que se hace en esta oportunidad, luego lo que se hace es atender una decisión con efectos vinculantes como es una sentencia emitida dentro del ejercicio de la acción constitucional de tutela, luego la atención al quinto requisito de procedibilidad de la nulidad se encuentra satisfecho en forma suficiente, pues no solo se atiende a que no se cuenta con otro mecanismo de defensa al derecho al debido proceso y defensa, sino que cuenta con un fallo emitido por un superior jerárquico al que tiene a su cargo el proceso en referencia

IV. PETICIONES

1. Se declare la nulidad y con ello la invalidez de lo actuado a partir de la notificación del auto del 15 de diciembre de 2023.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se vuelva a notificar el auto del 15 de diciembre de 2023 mediante su fijación en el estado que lleva la secretaria de los Juzgados de Extinción de Dominio, y se contabilicen los 3 días de ejecutoria, y una vez lo anterior se corra el término de los 10 días para los efectos de la proposición probatoria"

Al respecto de la solicitud de nulidad planteada por el togado Montenegro Figueroa, considera necesario **NUEVAMENTE**, esta Unidad Judicial, contextualizar al abogado respecto del conteo de los términos, que de conformidad con lo por él esbozado, se denota una confusión de los mismos, tal como ya se contextualizo al mismo en providencias del 15 de marzo de 2024 y 22 de marzo de 2024.

En primera medida, se hace necesario traer a colación **NUEVAMENTE** lo resuelto en los ordinales primero y segundo del auto del 15 de diciembre de 2023, los cuales rezan.

"Primero. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al abogado **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA**, de conformidad con lo

contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, **término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.**

Segundo. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al abogado **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **TELMA YANIRA CANTILLO GARCÍA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, **término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.**”
(subrayado fuera del original)

Al respecto, es claro que en dichos ordinales se estableció de manera **TAXATIVA** a partir de qué momento empezaban a correr los términos del traslado de 10 días concedido de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, es decir, **A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DEL ESTADO EN EL MICROSITIO DE ESTA UNIDAD JUDICIAL**, publicación que ocurrió el 18 de diciembre de 2023, por lo cual los días fueron contabilizados así:

día 1 = 19/12/2023, día 2= 11/01/2024, día 3= 12/01/2024, día 4= 15/01/2024, día 5= 16/01/2024, día 6= 17/01/2024, día 7= 18/01/2024, día 8= 19/01/2024, día 9= 22/01/2024 y día 10= 23/01/2024.

Es decir, contrario sensu lo manifestado por el abogado, los términos se debían contar a partir de la notificación de la providencia no de su ejecutoria.

Es por lo anterior, que no existe una indebida contabilización de términos por parte de esta Unidad Judicial, respecto del traslado consagrado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, frente a los afectados JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA y TELMA YANIRA CANTILLO GARCÍA, pues dicha contabilización se realizó con apego irrestricto a la norma, y más en el entendido que como se expresó en precedencia, en la decisión en la cual se notificó a los mismos por conducta concluyente, se dejó de forma expresa y taxativa, a partir de cuándo empezaban a contar los términos, por lo cual la confusión presentada por el togado, considera este Despacho, se debió a un error involuntario de lectura e interpretación del mismo respecto del auto que le reconoció personería jurídica para actuar en el presente trámite, razones estas suficientes para no acceder a la solicitud de reconsideración del auto del 15 de marzo de 2024 esbozada por el profesional en derecho Forero Perea.

Ahora verificado el escrito de nulidad presentado por el abogado, este manifiesta "Ciertamente la forma tan insólita como en este caso se contabilizaron los términos, de alguna manera puede explicar la conducta procesal observada por el suscrito, pues habiendo tenido inicialmente certeza, tal como el señor Secretario del Juzgado lo dijera en el tantas veces mencionado ESTADO, dicha providencia cobro ejecutoria el 12 de enero de 2024 y ello determinó a que nosotros comenzáramos a contabilizar los diez días del art. 141 del DEC, el día hábil siguiente, esto es, a partir del 15 de enero, pues danto fe absoluta a esta constancia secretarial y en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal, ello debía ser así, lejos estábamos de imaginar que la señora juez en auto del 15 de diciembre de 2023, estuviere contabilizando los términos de otra manera, que siendo contraria a la ley, entendimos nosotros se trataba de un

error que debería ser corregido, primando lo dicho por el señor secretario, en atención a que dicho conteo encontraba apego total a lo dispuesto en la ley para este caso” aunado al hecho, que trae la descripción del Tribunal Superior de Bogotá, de los hechos por él relatados en la Tutela, como ratio decidendi del cuerpo colegiado, tratando de inducir a esta Unidad Judicial en error.

Es claro, para esta Unidad Judicial que el togado principal como el suplente, pretenden a través de sus reiteradas solicitudes respecto de la decisión tomada el 23 de febrero de 2024, decisión, respecto de la cual pretenden revivir términos ya fenecidos y desvirtuar la ejecutoria de la misma, a través de medios judiciales no idóneos para tal fin, ahora como se expreso en precedencia y contrario a lo manifestado y ampliamente considerado por el togado en sus escritos previamente estudiados y atendidos, nada tiene que ver el término de ejecutoria de la providencia, con el término de traslado para el ejercicio de contradicción y defensa de los afectados, en ningún momento se vulnero derecho procesal alguno, pues todos los intervinientes podían impetrar recursos contra dicha providencia, los cuales se concederían en el efecto suspensivo, suspendiendo a su vez los términos de traslado concedidos, términos que son perentorios y paralelos en su conteo.

Al respecto de lo anterior, y a fin de aclarar mas las ideas del togado solicitante de la nulidad, al igual que el propio es traer a colación lo reglado en el artículo 118 del CGP, veamos:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

10909004+24+Inc. 4

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (RESALTADO FUERA DEL ORIGINAL)

Es decir, los términos de traslado para las partes notificadas por conducta concluyente de manera general y por el imperio de la Ley, comienzan a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta, que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, dicha providencia se notifica por estado, por lo cual el término de traslado concedido, empieza a contabilizarse al día siguiente de la notificación en estado electrónico, tal como fue explicado y claramente contabilizado en precedencia, ahora si cualquier parte o interviniente, pretendía impetrar recursos contra dicha decisión, tal como fue explicado atrás y como lo establece la norma, el término del traslado concedido en la providencia se interrumpe, y comienza a correr nuevamente

a partir de la debida notificación del auto que resolviese el recurso, garantizando términos y derechos a todos los intervinientes.

Así pues, es claro para esta Unidad Judicial, que no existe motivo de nulidad alguna, que impida la continuación del trámite, ni que determine un arbitrio o capricho de esta judicatura en el conteo de términos, sino que corresponde al computo legalmente establecido para los términos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

Primero. NO ACCEDER a la solicitud de nulidad planteada por al Dr. **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA** como apoderado judicial de los afectados **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA y TELMA YANIRA CANTILLO GARCÍA**

Segundo. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley, Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE
CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 206 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSIOTIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 18/04/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28a604baa906f654ad7ea5107cf7de78a8db966d089dec7875dbd9fb3571c3f**

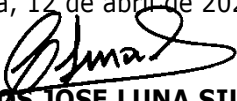
Documento generado en 12/04/2024 03:42:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 41 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados RAIMUNDO DUARTE DIAZ, AMINTA NIÑO BAEZ, SONIA MIRELLA DUARTE NIÑO, WILLIAM DUARTE NIÑO y RASW SAS, con radicado interno N° 540013120002-2023-00134-00. Informando que se allegó correo mediante el cual se remiten poderes anexos para la representación de los afectados en la causa en marras, Sírvase proveer.

Cúcuta, 12 de abril de 2024.


CARLOS JOSÉ LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300134
Radicado Fiscalía	1100160990682022-00502
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Raimundo Duarte Díaz, Aminta Niño Báez, Sonia Mirella Duarte Niño, William Duarte Niño RASW S.A.S.
Fiscalía	41 delegada Especializada en Extinción deDominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Reconoce Personería.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 205

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el poder allegado, y decidir lo que corresponde.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante auto del 19 de octubre de 2023, se avocó conocimiento en la causa, y se dispuso la notificación de los afectados, para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de los mismos.

Posterior a ello se realizaron actuaciones para el impulso del proceso, notificando por conducta concluyente a los afectados, a través de sus apoderados judiciales

2.1. De las Partes.

Que a través del correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho (j02pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), se recibió el 10 de abril de 2024, memorial contentivo de poder a los abogados doctores **ALVARO F. LUNA CONDE y SAUL ANDRES LUNA BARCO**, solicitando en dicha comunicación, link de acceso al expediente digital.

Por lo anterior, se **TENDRÁ POR REVOCADO**, el poder conferido al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ NIETO**, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP, y en virtud de ello, se le reconocerá personería jurídica a los abogados **ALVARO F LUNA CONDE y SAUL ANDRES LUNA BARCO**, de conformidad y para los efectos del poder a ellos conferido,

disponiendo además por secretaría, remitir link de acceso al expediente digital al citado abogado para lo de su cargo.

Advirtiéndoles además que asumen el proceso en las condiciones y etapa procesal en la cual se encuentra actualmente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

Primero. TENGASE POR REVOCADO, el poder conferido al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ NIETO,** de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP, y en virtud de ello, **RECONOZCASELE** personería jurídica a los abogados **ALVARO F LUNA CONDE y SAUL ANDRES LUNA BARCO,** de conformidad y para los efectos del poder a ellos conferidos por el afectado **RAIMUNDO DUARTE DIAZ y la sociedad RASW SAS.**

Parágrafo Primero. Por secretaria, **REMITASE** link de acceso al expediente digital a los abogados **ALVARO F LUNA CONDE y SAUL ANDRES LUNA BARCO,** de acuerdo a lo por él solicitado.

Segundo. En firme esta providencia, por secretaria **REALÍCESE** constancia respecto del proceso de notificación realizado en este proceso e ingrésese nuevamente al Despacho para lo propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 205 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cafbfd15cda9de977591daf06d61ae4e7a67e50c7ac4175238f2e49eedaf38**
Documento generado en 12/04/2024 04:16:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300151
Radicado Fiscalía	110016099068202300257
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Alexander Corredor Riveros María Gloria Cartagena de Ríos Sonia Esperanza Cagua Maldonado Dilma Rocío Cagua Maldonado Henry Mauricio Cagua Maldonado Carlos Alveire Cagua Maldonado Julio Hernando Cauca Maldonado Eduard Samir Cagua Maldonado Elizabeth Cuevas Martínez Maritza Velasco Niño Luz Yajaira Ríos Silva (Presunta tercera de buena fe)
Fiscalía	39 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Requerimiento FGN
Providencia	Auto sustanciación No. 070

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el acatamiento de la orden impartida a la Fiscalía General de la Nación, a través del Despacho delegado en la causa en marras, mediante proveído del 26 de enero de 2024, respecto del cual se realizó requerimiento mediante auto del 15 de marzo de 2024, y proveer lo que en derecho corresponda.

Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 21 de noviembre de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, dando órdenes respecto de la notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriendole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 18 de enero de 2024.

Que, con fundamento a lo referido en la precitada constancia, mediante auto del 26 de enero de 2024, se ordenó a la Fiscalía la notificación por aviso de los afectados, disponiendo:

"Primero. ORDENAR la NOTIFICACIÓN POR AVISO a las afectadas ELIZABETH CUEVAS MARTÍNEZ, DILMA ROCÍO CACUA MALDONADO, actuación que

de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.

Parágrafo. Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

Segundo. OFICIAR a la fiscalía 39 de Extinción de Dominio a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad."**

Una vez verificado el incumplimiento de dicha orden por la parte actora, mediante auto del 15 de marzo de 2024, se requirió por primera vez a la misma, a fin de que remitiera con destino a este Despacho cumplimiento de dicha orden, decisión que fue debidamente notificada por estados, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014.

Respecto de lo anterior, y una vez verificado el expediente digital, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Delegada Fiscalía citada, en razón a lo cual se hace necesario, requerir por segunda y última vez a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 26 de enero de 2024.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

Primero. REQUIERASE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a través de **LA FISCALÍA 39 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO,** para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 26 de enero de 2024, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. ADVIERTASELE a la requerida **FISCALÍA 39 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO,** que en caso de no cumplir el requerimiento aquí realizado se impartirán las sanciones pertinentes por incumplimiento a una orden judicial.

Tercero. Una vez cumplida la anterior orden de parte de la Fiscalía General de la Nación, y allegado los soportes de dicho cumplimiento, el presente asunto ingresará al Despacho para su respectivo trámite.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 070 FUE PUBLICADO EN
EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A
LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL
MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE
EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54
DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236d301b957b43ab62366084f012a1467a87fa7a28c05639e9b92b92a6498a50**

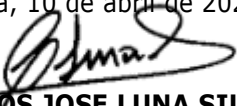
Documento generado en 12/04/2024 03:43:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados CESAR AUGUSTO GONZALEZ ARMENTA y BANCOLOMBIA S.A., con radicado interno No. 540013120002-2023-00152-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 10 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado de origen	540013120001202300152
Radicado Fiscalía	110016099068202200437
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Cesar Augusto González Armenta Bancolombia S.A.
Fiscalía	39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 203

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa a fin de dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

2.1. Notificación de la demanda a los afectados:

Se tiene que:

2.1.1. CESAR AUGUSTO GONZALEZ ARMENTA.

Fue enviada comunicación para llevar a cabo la notificación personal, la cual fue entregada por 472 el día 03 de febrero de 2024 y, pese a haber recibido dentro del término conferido no se presentó ante esta judicatura. Por lo cual el 23 de febrero de 2024 se ordenó la notificación por aviso, para lo cual se solicitó al ente Fiscal la realización de dicho trámite, ello con fecha del 01 de marzo de la presente anualidad, sin que a la fecha se haya recibido respuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado.

2.1.2. BANCOLOMBIA S.A.

Entidad que fue notificada y remitió contestación de la demanda extintiva de forma extemporánea el día 19 de marzo de 2024.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la Doctora **JULIANA REYES BLANCO**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir de la recepción de este proveído informe las actuaciones desplegadas para realizar la notificación por aviso del afectado **CESAR AUGUSTO GONZALEZ ARMENTA**, so pena de hacer uso de las facultades coercitivas contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 203 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 18/04/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb5f70666ebfddcbff4ab86dad2ab8c212dd361e2866467c3ba272c24fcf871**

Documento generado en 12/04/2024 03:42:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202400021
Radicado de origen	110016099068202300387
Radicado Fiscalía	Extinción de dominio
Proceso	Carmen Cecilia Barco Parra y Deimer Castro Carrillo herederos de Raúl Castro Carrillo (QEPD)
Afectado(s)	63 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Fiscalía	540013120002202400021
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso Procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 197

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante proveído del 01 de marzo de 2024, se avocó conocimiento en la causa, y se dispuso la notificación personal de los afectados, ordenando librar citación para notificación personal a cada uno de ellos.

Ejecutoriado el auto mentado, por secretaria se dio cumplimiento de las ordenes judicial allí emitidas, y la correcta notificación de los afectados, tal como se evidencia en constancia secretarial del 10 de abril de 2024.

Con fundamento a lo anterior se hace necesario verificar las diligencias actualmente y decidir lo que corresponda.

2.1. Notificación personal de la demanda a los afectados.

2.1.1. CARMEN CECILIA BARCO PARRA.

Según la providencia del 01 de marzo de 2024, se dispuso librar citación para notificación personal, a la dirección, El mirador, Lote 42- Barrio Bella vista, Cúcuta – Norte de Santander, no obstante, obra constancia de la empresa de mensajería 472, con causal de devolución por “No existe número”, frente a lo anterior, y habida cuenta de la imposibilidad de notificar al mismo de manera personal, se dispondrá lo notificación por emplazamiento de esta, disponiendo lo propio.

2.1.2. DEIMER CASTRO CARRILLO.

Según la providencia del 01 de marzo de 2024, se dispuso librar citación para notificación personal, a la dirección, Avenida 10N° 32-08 Barrio Bellavista ciudadela la Libertad, Cúcuta – Norte de Santander, no obstante, obra constancia de la empresa de mensajería 472, con causal de

devolución por “*Rehusado*”, frente a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso “(...)Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)”, en tal sentido, y habida cuenta que se entiende como debidamente entregada la citación, al afectado, y que se ha superado el término para la comparecencia de este al Proceso para la Notificación personal del mismo, sin que se hiciera presente, se dispondrá la notificación por aviso del mismo dando ordenes complementarias al respecto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de la señora **CARMEN CECILIA BARCO PARRA**, tal y como fuese dispuesto en el ordinal tercero del auto del 01 de marzo de 2024, emitido por esta Unidad Judicial en la causa en marras.

Segundo. Primero. ORDENAR la NOTIFICACIÓN POR AVISO del afectado **DEIMER CASTRO CARRILLO**, actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.

Parágrafo. Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

Tercero. OFICIAR a la fiscalía 63 de Extinción de Dominio a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 197 FUE PUBLICADO EN EL
ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS
8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL
MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE
EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54
DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0b24bc9ec1430dca0f4db93b28a394e491ae6f4ff7b5eca12a531dbe68d9b9**

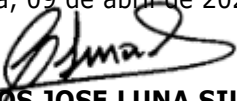
Documento generado en 12/04/2024 03:43:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO con resolución de procedencia de extinción de dominio emitida por la Fiscalía 34 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectado RAMON GELVEZ PEREZ con radicado interno N° 540013120002-2024-00044-00. Informando que se encuentra para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 09 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202400044
Radicado Fiscalía	110016099068201701668
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Ramón Gelvez Pérez
Fiscalía	34 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Avoca conocimiento y corre traslado
Providencia	Auto interlocutorio No. 190

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de dar trámite en sede judicial de la resolución de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 34 Delegada Especializada en Extinción de Dominio.

2. Del procedimiento aplicable

Se tiene que, la Ley 1708 de 2014, estableció en su artículo 217,

"ARTÍCULO 217. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.” (**resaltado fuera del original**)

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia AP 3989-2019 Radicado N° 56043, del 17 de septiembre de 2019, se la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, se estableció como línea jurisprudencial aplicable para la determinación del régimen normativo para el desarrollo de los procesos de Extinción de Dominio, en torno al régimen de transición establecido entre las leyes 793 de 2002, 1453 de 2011 y 1708 de 2014, lo siguiente,

"(...) El anterior recuento deviene necesario, con el fin de que la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de cierre de la justicia ordinaria, haga un llamado de atención a la Fiscalía y a los jueces especializados en extinción de dominio para que, en lo sucesivo, apliquen las reglas que esta Corporación fijó a partir de la providencia CSJ AP5012 - 2018 (Rad. 52776) y que aquí se reiteran, en el siguiente sentido:

(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) (Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.(...)”

Deduciendo de lo anterior, que todo proceso en el cual se haya expedido resolución de inicio, por parte de la Fiscalía Delegada en cada caso, antes del 24 de junio de 2011, fecha en que entro en vigencia la Ley 1453 de 2011, deberá tramitarse con apego integro al procedimiento establecido en la Ley 793 de 2002; en igual sentido en los cuales se haya emitido resolución de inicio con anterioridad al 20 de julio de 2014 fecha de entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, deberán ser desarrollados con apego normativo al procedimiento establecido en la citada Ley 1453 de 2011, y todos los procesos iniciados con posterioridad al 20 de julio de 2014, sin importar el fundamento normativo sustancial de la causal invocada para la extinción de dominio, deberá tramitarse con lo establecido en el actual Código de Extinción de Dominio Ley 1708 de 2014.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en la causa en marras se emitió resolución de inicio, el 31 de agosto de 2010, el procedimiento a realizar, es dar estricto cumplimiento a lo contemplado en la Ley 793 de 2002, pues era la normativa procesal vigente a la fecha de inicio de la acción de extinción de dominio que nos ocupa.

3. Del Caso en concreto.

Definido lo anterior, procederá a avocar conocimiento el suscrito Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, para el estudio de la resolución de procedencia de extinción de dominio, de fecha 30 de octubre de 2023, emitida por la Fiscalía 34 delegada Especializada en Extinción de Dominio, del título valor identificado así,

Título No. 1	
Título de depósito No.	A 3691000, Banco Agrario de Colombia a favor de la Dirección Regional de la Fiscalía Seccional Cúcuta, valor DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19´500.000)
Deposito Judicial	451010000198609
Propietario (s)	Ramón Gelvez Pérez
Conversión	Extinción de dominio endosado a la Dirección de Estupefacientes Hoy Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS

Teniendo como causal de extinción de dominio, la reglada y contenida en el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, a saber, "(...) 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. (...)".

Con fundamento a lo anterior, se dispondrá correr traslado a las partes intervinientes, por el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estados, para que estos, soliciten o aporten las pruebas que quieran hacer valer y consideren pertinentes en torno a la litis que nos ocupa, esto de conformidad con el numeral 6° del artículo 13° de la Ley 793 de 2002.

Cumplido el traslado anteriormente descrito, se ordenará ingresar nuevamente el presente proceso al Despacho, para continuar con el tramite del citado artículo 13° *ejusdem*.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. **AVOQUESE CONOCIMIENTO**, del presente proceso, dándole el tramite que corresponde, es decir, de acuerdo a lo reglado en la Ley 793 de 2002, de conformidad con lo considerado en precedencia en esta providencia.

Segundo. En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes intervinientes, por el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que si a bien lo tienen, se pronuncie respecto de la Resolución de procedencia de extinción de dominio sobre el título valor objeto de la litis, emitida por la Fiscalía General de la Nación; soliciten o aporten las pruebas que quieran hacer valer y consideren pertinentes en torno a la litis que nos ocupa término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

Parágrafo Primero. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [5400131200022024000244-00](https://www.ajudicial.gov.co/verdocumento/5400131200022024000244-00)

Tercero. Una vez finalizado el termino de traslado atrás ordenado, **INGRESESE** el presente tramite, nuevamente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente de conformidad con el artículo 13° de la Ley 793 de 2002, tal como fue plasmado en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 190 FUE PUBLICADO EN EL
ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS
8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL
MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA
JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL
18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14
DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE
2011



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 459a2a56635b55848db1d76e622b8caa37e923bce5752574c3b316d9e2751397
Documento generado en 12/04/2024 03:43:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 48 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados OMAIRA VILLERO OROZCO, CARLOS AUGUSTO MEJIA OÑATE, CAMILO ANDRES BARROS RODRIGUEZ, CARMEN CECILIA RODRIGUEZ MURGAS, ARQUIMEDES DE LA HOZ SEOANES y ARTES GRAFICAS EL GALLO con radicado interno No. 540013120002-2024-00046-00. Informando que el día de hoy fue recibida la actuación por reparto procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 08 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202400046
Radicado Fiscalía	110016099068202300320
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Omaira Villero Orozco Carlos Augusto Mejía Oñate Camilo Andrés Barros Rodríguez Carmen Cecilia Rodríguez Murgas Arquímedes De La Hoz Seoanes Artes Gráficas El Gallo
Fiscalía	48 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Avoca conocimiento
Providencia	Auto interlocutorio No. 188

Conforme a la constancia secretarial que antecede, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132, 133 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 se procederá a **AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de extinción de dominio descrita en precedencia, de los bienes que se identifican de la siguiente manera:

I. Inmuebles:

Bien No.	1
Matrícula inmobiliaria	190-170959
Código catastral	0100000001650007000000000
Escritura pública y fecha de adquisición	0073 del 05 de abril de 2017 de la Notaría Única de San Diego

Dirección	Calle 4 N° 11-06
Ciudad	San Diego (Cesar)
Propietario (s)	Omaira Villero Orozco
Observaciones	N/A

Bien No.	2
Matrícula inmobiliaria	190-30464
Código catastral	0100000670003000
Escritura pública y fecha de adquisición	0183 del 01 de agosto de 2014 de la Notaría Única de San Diego
Dirección	Carrera 10 N° 3-50
Ciudad	San Diego (Cesar)
Propietario (s)	Omaira Villero Orozco Leda Villero Orozco
Observaciones	Se decreta la Suspensión del Poder Dispositivo, sobre la cuota parte de la cual es titular de dominio Omaira Villero Orozco.

Bien No.	3
Matrícula inmobiliaria	190-47661
Código catastral	2062210101000001110004000000000
Escritura pública y fecha de adquisición	246 del 12 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de La Paz.
Dirección	Carrera 3 No. 4 – 20
Ciudad	La Paz (Cesar)
Propietario (s)	Carlos Augusto Mejía Oñate
Observaciones	N/A

Bien No.	4
Matrícula inmobiliaria	190-164904
Código catastral	0001000000020203000000000
Escritura pública y fecha de adquisición	0005 del 07 de enero de 2022 de la NotariaÚnica de La Paz.
Dirección	Paraje el Magiriamo Municipio de San Diego Finca Rural denominada como lote No. 2 (15HS)
Ciudad	San Diego (Cesar)
Propietario (s)	Carlos Andrés Barros Rodríguez
Observaciones	N/A

Bien No.	5
Matrícula inmobiliaria	190-10402
Código catastral	010000140002000
Escritura pública y fecha de adquisición	2105 del 06 de julio de 2022 de la Notaria Primera deValledupar.

Dirección	Carrera 1B No. 4-46
Ciudad	San Diego (Cesar)
Propietario (s)	Carmen Cecilia Rodríguez Murgas
Observaciones	N/A

Bien No.	6
Matrícula inmobiliaria	190-16403
Código catastral	20621010100810006000
Escritura pública y fecha de adquisición	017 del 31 de enero de 2017 de la NotariaPrimera Única de La Paz.
Dirección	Carrera 4 No. 3B - 4 barrio 19 de marzo
Ciudad	La Paz (Cesar)
Propietario (s)	Arquímedes de la Hoz Seoanes
Observaciones	A través de Escritura Pública No. 5803 del 21 de diciembre del 2017 se constituyó hipoteca a favor de PROMOSUMMA S.A.S NIT 900.475.865-7

II. Establecimiento de Comercio:

Bien No.	7
Razón Social	ARTES GRAFICAS EL GALLO
Cámara de Comercio	Valledupar
Número de Matrícula	95418
Tipo	Establecimiento de Comercio
Actividad Económica	Actividades de servicios relacionados con la impresión, investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias socialesy las humanidades, comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas deinformática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados, edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.
Dirección	Calle 17 No. 9 – 78 de la ciudad de Valledupar (Cesar)
Propietario (s)	Rina Granados Casas
Observaciones	\$ 495,200,000.00 Capital Registrado Renovación Matricula: 19 de diciembre de 2022

III. Vehículos:

Bien No.	8
Clase	Automóvil
Línea	PICANTO
Marca	KIA

Modelo	2020
Color	Blanco
Placas	GCT 847
Motor	G3LAKD221449
Chasis	KNAB2511ALT643692
Propietario (s)	Omaira Villero Orozco
Organismo de Tránsito	Secretaría de Tránsito y Transporte de la Paz - Cesar
Servicio	Particular
Observaciones	N/A

Bien No.	9
Clase	Automóvil
Línea	SPORTAGE
Marca	KIA
Modelo	2024
Color	Blanco
Placas	LSW 634
Motor	G4NLNH020443
Chasis	U5YPU81DBRL120343
Propietario (s)	Carlos Augusto Mejía Oñate
Organismo de Tránsito	Secretaría de Tránsito y Transporte de la Paz - Cesar
Servicio	Particular
Observaciones	N/A

Bien No.	10
Clase	Camioneta VAN
Línea	SY6420C4SBW
Marca	SHINERAY
Modelo	2017
Color	Verde Metalizado
Placas	WNL 528
Motor	159699
Chasis	LSYAFAAMXHG236782
Propietario (s)	Arquímedes de la Hoz Seoanes
Organismo de Tránsito	Secretaría de Tránsito y Transporte de la Paz - Cesar
Servicio	Público
Observaciones	Este vehículo tiene limitación a la propiedad a favor de PROMOSUMMA S.A.S NIT 900.475.865-7

Bien No.	11
-----------------	----

Clase	Camioneta VAN
Línea	SY6420C4SBW
Marca	SHINERAY
Modelo	2017
Color	VERDE METALIZADO
Placas	WNL 600
Motor	159693
Chasis	LSYAFAAM4HG236793
Propietario (s)	Arquímedes de la Hoz Seoanes
Organismo de Tránsito	Secretaría de Tránsito y Transporte de la Paz -Cesar
Servicio	Público
Observaciones	Este vehículo tiene limitaciones pendientes a favor de PROMOSUMMA S.A.S NIT 900.475.865-7

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente decisión a los afectados, a la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, al agente del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y Derecho. Dicha notificación se realizará de acuerdo a lo reglado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017.

Una vez realizada la notificación del presente auto, se ingresará el proceso al despacho.

A saber, la notificación personal a los sujetos deberá realizarse a las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

- OMAIRA VILLERO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.581, quien puede ser ubicada en la Calle 4 #11 – 06 del Barrio el Paraíso del Municipio de San Diego – Cesar.
- CARLOS AUGUSTO MEJIA OÑATE, identificado con cédula de ciudadanía No 5.088.204, quien puede ser ubicada en la Carrera 4 #8 – 41 del Barrio Las Delicias, municipio de San Diego – Cesar.
- AQUÍMEDES DE LA HOZ SEOANES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.242, quien puede ser ubicado en la Carrera 4 #3b – 04 del Barrio 19 de marzo del municipio de la Paz – Cesar.
- CARMEN CECILIA RODRIGUEZ MURGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.877.861, quien puede ser ubicada en la Carrera 19ª #4 – 40 Casa 2 del Conjunto Residencial Los Rosales de Valledupar (Cesar).
- CAMILO ANDRÉS BARROS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.399.919, quien puede ser ubicada en la Carrera 19ª #4 – 40 Casa 2 del Conjunto Residencial Los Rosales de Valledupar (Cesar).
- JOSÉ FRANCISCO BARROS GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.093.850 quien puede ser ubicado en la Carrera 19ª No. 4 – 40 Casa 2 del Conjunto Residencial Los Rosales de Valledupar (Cesar).
- ARTES GRÁFICAS EL GALLO, identificado con número de matrícula 95418, se

ubica en Calle 17 No. 9—78 de la ciudad de Valledupar (Cesar), correo electrónico artesgraficaselgallo@hotmail.com.

- Doctora Magda Lorena Rodallega Coral: Magda.rodallega@fiscalia.gov.co.
- Ministerio de Justicia, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.
- Dr. Jorge Enrique Carvajal Hernandez, Delegado de la Procuraduría General de la Nación, ubicación correo hremolina@procuraduria.gov.co.

Acreedores:

- 1. PROMOSUMMA S.A.S identificado con NIT. 900.475.865-7, quien puede ser ubicada en la Carrera 48 C 16 Sur 48, correo electrónico info@promosumma.com dmejia@promosumma.com.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

RESUELVE

Primero. AVOCAR la presente demanda de extinción de dominio, de conformidad con el artículo 137, modificado por la Ley 1849 de 2017, como quiera que, se observa, la misma cumple con los requisitos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a la afectada **OMAIRA VILLERO OROZCO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la dirección Calle 4 #11 — 06 del Barrio el Paraíso del Municipio de San Diego — Cesar, una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al afectado **CARLOS AUGUSTO MEJIA OÑATE**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Carrera 4 #8 — 41 del Barrio Las Delicias, municipio de San Diego — Cesar, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Cuarto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al afectado **CAMILO ANDRES BARROS RODRIGUEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Carrera 19ª #4 — 40 Casa 2 del Conjunto Residencial Los Rosales de Valledupar (Cesar), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Quinto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a la afectada **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ MURGAS**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Carrera 19ª #4 — 40 Casa 2 del Conjunto Residencial Los Rosales de Valledupar (Cesar), una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda

de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Sexto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al afectado **ARQUIMEDES DE LA HOZ SEOANES** con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Carrera 4 #3b – 04 del Barrio 19 de marzo del municipio de laPaz – Cesar, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Séptimo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al afectado **ARTES GRAFICAS EL GALLO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Calle 17 No. 9—78 de la ciudad de Valledupar (Cesar), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Octavo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al acreedor PROMMOSUMMA S.A.S., de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Carrera 48 C 16 Sur 48, una vez notificado al acreedor, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Noveno. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al afectado **JOSE FRANCISCO BARROS GUERRERO** con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Carrera 19ª #4-40 casa 2, conjunto residencial Los Rosales de Valledupar – Cesar, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Décimo. NOTIFICAR de la presente decisión a la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y Derecho.

Onceavo. Una vez agotado lo anterior, ingrédese nuevamente al Despacho para dar trámite al presente proceso.

Doceavo. ADELANTAR las demás diligencias que surjan de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. Nº 188, FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Nº 013 DEL 15/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITE DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0be4d186833c445b7882148d559aa895cd51ce08fdaf77ef708af4150802197**

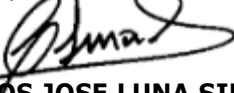
Documento generado en 12/04/2024 03:42:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 68 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados FRED EDUARDO MOREU PINEDA, JESUS HERNANDO CASTILLO HERRERA, LUIS ALBERTO BOTELLO GORDILLO, GIDWARH ANDRES VELANDIA CALDERON, JORGE HERNANTO SILVA PACHON, MONICA ANDREA MOTATO MARIN, HERNAN MEDINA RODRIGUEZ, CARLOS ANDRES MANZORRA CORTES, BANCO FINANDINA con radicado interno No. 540013120002-2024-00048-00. Informando que el día de hoy fue recibida la actuación por reparto procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 9 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202400048
Radicado Fiscalía	110016099068202200523
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Fred Eduardo Moreu Pineda Jesús Hernando Castillo Herrera Luis Alberto Botello Gordillo Gidwarh Andrés Velandia Calderón Jorge Hernanto Silva Pachón Mónica Andrea Motato Marín Hernán Medina Rodríguez Carlos Andrés Manzorra Cortes Banco Finandina
Fiscalía	68 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Avoca conocimiento
Providencia	Auto interlocutorio No. 194

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132, 133 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 se procederá a **AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de extinción de dominio descrita en precedencia, de los bienes que se identifican de la siguiente manera:

Bien No.	1
Clase	Dinero en pesos colombianos
Valor	Cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$5.850.000)
Afectado	Carlos Andrés Manzorra Cortes
Entidad Bancaria	Banco Agrario

Bien No.	2
Clase	Automóvil
Línea	3223HSI
Marca	MAZDA
Carrocería	SEDAN
Modelo	2002
Color	Gris Astral
Placas	MQK 417
Motor	FS951795
Chasis	9FCGF45S020103778
Propietario (s)	Fred Eduardo Moreu Pineda
Organismo de Tránsito	Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota- Cundinamarca
Servicio	Particular
Observaciones	N/A

Bien No.	3
Clase	Camión
Línea	XZU413L-HKMQD3
Marca	HINO
Carrocería	Furgón- Camión
Modelo	2011
Color	Blanco
Placas	STZ 381
Motor	N04CTT20915
Chasis	9F3UT11H8B6000247
Propietario (s)	Banco Finandina
Organismo de Tránsito	Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado
Servicio	Público
Observaciones	N/A

Bien No.	4
Clase	Automóvil
Línea	LOGAN EXPRESSION
Marca	RENAULT
Carrocería	SEDAN
Modelo	2016
Color	Gris Cometa
Placas	UTQ 954
Motor	F7110Q178463
Chasis	9FBLSRADBGM755302
Propietario (s)	Jesús Hernando Castillo Herrera
Organismo de Tránsito	Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá
Servicio	Particular
Observaciones	N/A

Bien No.	5
Clase	Campero
Línea	XTL
Marca	FORD- EXPLORER
Carrocería	Cabinado
Modelo	2007
Color	Plata Galáctico
Placas	BYA 530
Motor	7A10114
Chasis	8XDEU73E370A10114
Propietario (s)	Luis Alberto Botello Gordillo
Organismo de Tránsito	Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá
Servicio	Particular
Observaciones	N/A

Bien No.	6
Clase	Camioneta
Línea	BT-5
Marca	MAZDA
Carrocería	Doble Cabina
Modelo	2012
Color	Blanco Nevado Bicapa
Placas	TAV 304
Motor	WLAT1282520
Chasis	9FJUN84W6C0103810
Propietario (s)	Gidwarh Andrés Velandia Calderón
Organismo de Tránsito	Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón Santander

Servicio	Particular
Observaciones	Registra diferentes traspasos

Bien No.	7
Clase	Tractocamión
Línea	T800
Marca	KENWORTH
Carrocería	SRS
Modelo	2006
Color	Naranja
Placas	SND 841
Motor	791135548
Chasis	F143523
Propietario (s)	Mónica Andrea Motato Marín
Organismo de Tránsito	Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental Nariño/Sandona
Servicio	Público
Observaciones	N/A

Bien No.	8
Clase	Camión
Línea	
Marca	JAC
Carrocería	Furgón
Modelo	2009
Color	Blanco
Placas	SMG 765
Motor	CY4102BZL009049441
Chasis	LJ11KBBC5A10000004
Propietario (s)	Hernán Medina Rodríguez
Organismo de Tránsito	Secretaría de Tránsito y Transporte de Galapa
Servicio	Público
Observaciones	N/A

Bien No.	9
Clase	Semirremolque
Línea	PB-F3-41-3
Marca	INCA FRUEHAUF
Carrocería	PLAT-ESTA
Modelo	1994
Color	Sin Color
Placas	R18810
Serie	4355
Servicio	Transporte

Propietario (s)	Jorge Hernanto Silva Pachón
Organismo de Tránsito	Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali
Observaciones	N/A

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente decisión a los afectados, a la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, al agente del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y Derecho. Dicha notificación se realizará de acuerdo a lo reglado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017.

Una vez realizada la notificación del presente auto, se ingresará el proceso al despacho.

A saber, la notificación personal a los sujetos deberá realizarse a las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

- Al señor Carlos Andrés Manzorra Cortes: Calle 20 #38-57 Neiva-Huila, teléfono 3158272483.
- Al señor Fred Eduardo Moreu Pineda: Calle 53 #174-34 o Calle 156 #8F-15 Int. 9 APTO 103 Bogotá.
- Al señor Jesús Hernando Castillo Herrera: Calle 245 #11-23 Bogotá, teléfono 2064027-2721656.
- Al señor Luis Alberto Botello Gordillo: Calle 70 #6-46 Popayán Cauca, teléfono 8246135.
- Al señor Gidwarh Andrés Velandia Calderón: Calle 7 #3-331B Piedecuesta Villa del Rosario-Norte de Santander, teléfono 3167455129- 3102513264.
- A la señora Mónica Andrea Motato Marín: Carrera 36 E# 34-22 Soledad- Atlántico, teléfono 3152169053.
- Al señor Hernán Medina Rodríguez: Calle 36 E#34-22 Soledad-Atlántico, teléfono 3152169053.
- Al señor Jorge Hernanto Silva Pachón: Calle 6 #48ª-05 Barranquilla- Atlántico, teléfono 3155300144.
- Doctora Lilia Elvira Lozano: lilia.lozano@fiscalia.gov.co.
- Doctor Jorge Enrique Carvajal Hernández: jecarvajal@procuraduria.gov.co y/o jecarvajal@gmail.com.
- Ministerio de Justicia y Derecho: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

RESUELVE

Primero. AVOCAR la presente demanda de extinción de dominio, de conformidad con el artículo 137, modificado por la Ley 1849 de 2017, como quiera que, se observa, la misma cumple con los requisitos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al afectado **CARLOS ANDRÉS MANZORRA CORTES**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Calle 20 #38-57 Neiva-Huila, teléfono 3158272483, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al afectado **FRED EDUARDO MOREU PINEDA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Calle 53 #174-34 o Calle 156 #8F-15 Int. 9 APTO 103 Bogotá, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Cuarto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al afectado **JESÚS HERNANDO CASTILLO HERRERA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Calle 245 #11-23 Bogotá, teléfono 2064027-2721656, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Quinto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al afectado **LUIS ALBERTO BOTELLO GORDILLO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Calle 70 #6-46 Popayán Cauca, teléfono 8246135, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Sexto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al afectado **GIDWARH ANDRÉS VELANDIA CALDERÓN**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Calle 7 #3-331B Piedecuesta Villa del Rosario-Norte de Santander, teléfono 3167455129- 3102513264, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Séptimo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a la afectada **MÓNICA ANDREA MOTATO MARÍN**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Carrera 36 E# 34-22 Soledad- Atlántico, teléfono 3152169053, una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Octavo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al afectado **HERNÁN MEDINA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Calle 36 E#34-22 Soledad-Atlántico, teléfono 3152169053, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Noveno. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al afectado **JORGE HERNANTO SILVA PACHÓN**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la Calle 6 #48^a-05 Barranquilla- Atlántico, teléfono 3155300144, una vez

notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Décimo. NOTIFICAR de la presente decisión a la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y Derecho.

Decimoprimer. Una vez agotado lo anterior, ingrésese nuevamente al Despacho para dar trámite al presente proceso.

Decimosegundo. ADELANTAR las demás diligencias que surjan de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 194 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 013 DEL 15/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITE DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 18/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4286612b188ccc9bcd9c9ef2b3ad2e0454f7584f40bfb2fba6b67f0ce6a73f**
Documento generado en 12/04/2024 03:42:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>